



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA TEORIA INTEGRAL COMO METODO SOCIAL DE  
INTERPRETACION DEL DERECHO POSITIVO DEL  
TRABAJO.

T E S I S

Que para obtener el título de:  
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

MA. DEL SOCORRO AGUILAR CARBALLO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDOS PADRES,  
CON TODO CARINO:

SRES. RODOLFO AGUILAR SOL Y  
JOVITA CARBALLO SANTIAGO.

QUIENES CON SUS SACRIFICIOS Y  
DESVELOS LOGRARON MI FORMACION  
PROFESIONAL.

A MIS HERMANOS:

MARtha  
RODOLFO  
EDUARDO  
JOVITA DORA Y  
RAFAEL.

CON FRATERNAL CARINO.

AL SR. LIC.  
J. GPE. INDALECIO SANCHEZ CORTES.  
QUIEN CON SUS ENSEÑANZAS Y SABIOS  
CONSEJOS HA HECHO POSIBLE EL LOGRO  
DE MI LICENCIATURA.

AL SR. LIC.  
FRANCISCO F. CERVANTES RAMIREZ.  
QUE SEMBRÓ EN MI LA SEMILLA DEL  
SABER Y CONFÍO FRUCTIFIQUE A -  
TRAVÉS DEL TIEMPO.

AL SR. LIC.  
JOSE JIMENEZ CARDONA.  
CON MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO  
POR LA AYUDA QUE ME HA BRINDADO.

AL SR. C. P.  
LEOPOLDO SOTO DE LA TORRE.  
CON MI MAS SINCERA ADMIRACION  
Y RESPETO.

A MARIKELA TREJO LEON.  
EN RECONOCIMIENTO A SU COLABO  
RACION. CON LA AMISTAD SINCER  
RA QUE NOS UNE; QUE CON EL TIEMPO  
TIEMPO SE CONSOLIDE MAS.

A GRACIELA LANDGRAVE CAMPOS.  
POR EL DON DE SU AMISTAD. CON  
PROFUNDO AGRADECIMIENTO.

A JOSE LUIS.  
POR EL APOYO MORAL QUE ME HAS  
BRINDADO Y ALENTANDOTE A CON-  
TINUAR SIEMPRE ADELANTE.

A TODOS MIS FAMILIARES Y  
AMIGOS.  
DE QUIENES HE RECIBIDO AMISTAD,  
ESTIMACION Y COMPRENSION, QUE  
ENNOBLECEN E IMPELEN A LA SUPE  
RACION.

LA TEORIA INTEGRAL COMO METODO SOCIAL DE INTERPRETACION  
DEL DERECHO POSITIVO DEL TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Epoca Antigua.
- 2.- Epoca Romana.
- 3.- Epoca Medieval.
- 4.- Régimen Liberalista y Régimen Proteccionista.
- 5.- El Trabajo Industrial.
- 6.- Los Sistemas Económicos.
- 7.- El Régimen Corporativo.
- 8.- La Revolución Industrial.
- 9.- La Ideología Individualista y el Liberalismo Económico.
- 10.- La Constitución de Weimar.
- 11.- El Derecho Social del Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL

- 1.- Teoría revolucionaria de la Teoría Integral.
- 2.- La Teoría Integral en el Estado de Derecho Social.
- 3.- Resumen de la Teoría Integral.
- 4.- Justificación del Título.
- 5.- El Lado Invisible del Artículo 123.
- 6.- Teoría Proteccionista.
- 7.- Sujetos de Derecho del Trabajo.
- 8.- El Contrato de Trabajo en el Artículo 123.

CAPITULO TERCERO

- I.- FILOSOFIA DEL DERECHO
- II.- LA CIENCIA DEL DERECHO

- 1.- Valor científico del derecho.
- 2.- Necesidad de una ciencia jurídica.
- 3.- El Nuevo Derecho.

- III.- IMPORTANCIA DEL METODO EN LA CIENCIA DEL DERECHO.

## CAPITULO CUARTO

- I.- EL METODO SINCRETICO.
  - A).- Definición etimológica.
  - B).- Diferencia con el eclético.
  - C).- La imagen moderna conjugadora del método.
  
- II.- FORMAS CATEGORIALES METODOLOGICAS.
  - A).- El análisis.
  - B).- La síntesis.
  - C).- La abstracción.
  - D).- La determinación.
  - E).- La inducción.
  - F).- La deducción.
  
- III.- EL METODO PURO DEL DERECHO.
  - A).- Exposición
  - B).- Errores implicados en el postulado de la pureza del método.
  - C).- La estructura jerárquica del orden jurídico.
  - D).- La pirámide jurídica.

## CAPITULO QUINTO

## EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123.

- 1.- El Derecho Social en la Colonia.
- 2.- El Derecho Social en la Insurgencia.
- 3.- El Derecho Social en el siglo XIX.
- 4.- El Derecho Social en el Constituyente de 1916-1917.
- 5.- El Derecho Social en la Dogmática.
- 6.- Teorías integradoras del derecho social.
- 7.- Definición del Derecho Social.
- 8.- El Derecho Social y sus ramas fundamentales.

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA

## CAPITULO PRIMERO

## ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Epoca Antigua.
- 2.- Epoca Romana.
- 3.- Epoca Medieval.
- 4.- Régimen Liberalista y Régimen Proteccionista.
- 5.- El Trabajo Industrial.
- 6.- Los Sistemas Económicos.
- 7.- El Régimen Corporativo.
- 8.- La Revolución Industrial.
- 9.- La Ideología Individualista y el Liberalismo.
- 10.- La Constitución de Weimar.
- 11.- El Derecho Social del Trabajo.

## 1.- EPOCA ANTIGUA.

En las épocas pasadas existió siempre una reglamentación laboral, que en ocasiones fue tan meticulosa como actualmente puede serlo.

Sin embargo, el Derecho del Trabajo moderno, por el cual se entiende el derecho de un sector social determinado, caracterizado por el trabajo dependiente, es de historia relativamente corta y comienza cuando surgen determinadas estructuras económicas.

Ya que nuestro objetivo lo exige, debemos estudiar la regulación jurídica del trabajo a través de la historia, a fin de determinar si la regulación de las relaciones de trabajo ha correspondido siempre al derecho de las obligaciones, si ha estado enclavada dentro de los derechos reales, en los derechos familiares, o se trata de una especie sui géneris.

En la antigüedad, de acuerdo con el Código de Hammurabi, la esclavitud podía ser doméstica o patrimonial, y ésta era voluntaria. También de los organismos corporativos, se tienen antecedentes, pues fueron conocidos por los judíos desde el reinado de Salomón. Se señala al propio tiempo, que en la India existían asociaciones y corporaciones de agricultores, banqueros y artesanos, llamados comun-

mente Sreni. (1)

En Egipto y en la Galia primitiva, se señala como un antecedente a la influencia socialista del siglo pasado y actual, la forma en que se constituían las asociaciones.

(2)

En Grecia, se califico de indigno el trabajo y solo en la época del sabio Solón se permitió la libertad de asociarse, formándose colegios, principalmente de navegantes, que dictaban sus propios Reglamentos Internos, siempre que no fueran contrarios a las leyes del Estado. (3)

En la Roma primitiva, no encontramos ningún antecedente más remoto en cuanto al Derecho del Trabajo, debido a la concepción indigna del trabajo, propio solo para esclavos. Es absurdo hablar de un Derecho del Trabajo en el Imperio Romano. (4)

## 2.- EPOCA ROMANA.

En esta época, son escasas las normas de derecho de las obligaciones que se aplicaron tanto a normas contracu

(1).- Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Talleres Gráficos Andrea Doria, 1967, Tit. I, Vol. I, Pag. 43.

(2).- Ibidem.

(3).- Ibidem.

(4).- Ibidem.

tuales, como de derecho familiar y de cosas, además a otras de origen administrativo. En la época primitiva, casi todo el trabajo era realizado por esclavos, y éstos y su trabajo, eran regulados como relaciones de dominio, al igual que las relaciones del tipo de la propiedad, pues el trabajo era - considerado, no como una actividad humana para un fin, sino como fruto físico del hombre. Lo que se refleja en la - ausencia de un término latino equiparable al concepto moderno de trabajo. Así que, el trabajo provenía de un "status" personal y su regulación corresponde al campo político y de dominio. Por lo que no correspondió la obligación laboral al derecho de las obligaciones. En la época clásica, ya - surge la norma romana obligacional respecto al trabajo, proveniente del cambio político del status del esclavo, que - trabó la situación de los "libertos", así como también debido al trabajo de los jurisconsultos. Un paso más en la evolución se dá, cuando se enfoca jurídicamente al incipiente trabajo libre, substituto de la primitiva esclavitud, como una relación de arrendamiento.

Nació consecuentemente, la contratación de la actividad laboral de los hombres libres y la obligación de trabajar como efecto del acto jurídico bilateral en sus dos - formas: la *Locatio Conductio Operis* y la *Locatio Conductio Operarum*. Llegando a ser regulado como una obligación de

hacer por Ulpiano.

### 3.- EPOCA MEDIEVAL.

Es característico el surgimiento de los gremios a partir del siglo XI ó XII en adelante, como paso más de la lucha de clases en las sociedades humanas, aunque solo comprendió el trabajo industrial, excluyéndose otros ramos como el agrícola, el marítimo y el doméstico.

La relación laboral tiene en la edad media un carácter personal, pues se desarrolla en círculos bastantes cerrados y sobre vínculos casi familiares. Indudablemente que la situación de fuerzas existentes entre el señor o patrón y el trabajador, o sea la situación política, influyó para que también surgieran concomitantemente, los sistemas del Colonato, la servidumbre y la Mano Muerta.

El Colonato tuvo su origen en Roma, donde lo encontramos legalmente organizado en el siglo VI, considerándose "Coloni" a los hombres libres sometidos al impuesto de capa citación y sujetos al servicio militar, pero considerados casi como esclavos del feudo, hallándose en igual condición sus descendientes, teniendo el señor, la acción real persecutoria sobre ellos para reivindicarlos de cualquier detentador.

La idea de fidelidad proveniente de antiguas concepciones germánicas y españolas, nos indica que existían ciertas relaciones personales en las que dominaba la idea de lealtad.

Anotamos también, que existieron ocasiones en el trabajo del campo, en las que existía un vínculo personal y se trataba de trabajadores libres sujetos a jornal o participación.

En el trabajo libre industrial, encontramos algunas restricciones que ya no corresponden al derecho obligatorio, como las relativas al abandono de una obra ya aceptada, sino hasta su construcción, como lo previene el Fuero de Brihuega. (5)

Respecto a la locatio operarum, surge una estricta relación laboral, debido a las jerarquías gremiales y a diferencias entre maestro u trabajadores. El estado reguló primeramente el contenido de esta relación laboral, por medio de los llamados "Consejos" y posteriormente a través de las agrupaciones profesionales.

En el trabajo agrícola, a partir del siglo XIII, el

(5) Bayón Chacón.- La Autonomía de la voluntad en el Derecho del Trabajo.- Ed. Tecnos, Madrid, 1955, pág. 35.

trabajo empezó a regularse por normas obligatorias; en el trabajo industrial sucede lo mismo a fines del siglo XI y comienzos del siglo XII.

#### 4.- REGIMEN LIBERALISTA Y REGIMEN PROTECCIONISTA.

En los regímenes existentes en la época liberalista, la relación de trabajo es regulada en forma exclusiva por el derecho de las obligaciones, quedando encuadrada en los ordenamientos civiles como uno de sus contratos; el arrendamiento, es enfocado con sentido jurídico patrimonial, prevaleciendo el principio de la autonomía de la voluntad.

En la época proteccionista, surge el carácter y tu telador protector de las relaciones del trabajo y se reconoce que el régimen individualista y liberal no produjo la igualdad que preconizaron sus ideólogos. Surgiendo la legislación laboral, primeramente como medidas de policía, luego en forma de leyes de emergencia, muy irregulares, tan to en su alcance como en su aplicación, pero innovadoras so bre todo, que fueron restringiendo la autonomía de la volun tad en la concertación de las condiciones de trabajo y que terminan por dar lugar a nuevas figuras y principios doctri narios, que culminan con las primeras aportaciones científi cas al Derecho del Trabajo.

Al reconocerse que el trabajo no es una mercancía,

el contrato sobre trabajo se desligó de la doctrina civilista.

La figura jurídica especial "contrato de trabajo", como producto doctrinario, con raíces en la realidad, surgió al revisarse el Código Suizo de las Obligaciones de 30 de Marzo de 1911. Anteriormente solo había aparecido el nombre en leyes especiales, como la Belga de 10 de Marzo de 1900 y la Francesa del 18 de julio de 1901. (6)

#### 5.- EL TRABAJO INDUSTRIAL

Las industrias fabriles representan el desenvolvimiento histórico del trabajo industrial y se integran por tres tipos de industria, que son:

- 1.- La pequeña industria de oficio o artesanía;
- 2.- La industria a domicilio o Serating System; y
- 3.- La industria de fábrica.

La artesanía o pequeña industria de oficio, tuvo vida durante la edad media y se caracterizó por su pequeña producción su escaso capital de inversión y útiles rudimentarios, laboraba para un mercado reducido, que acostumbraba

(6).- Pérez Botija.- Curso citado, pag. 74 en nota.

no salir de la localidad. La artesanía estuvo enclavada en el tipo de economía autosuficiente.

La industria a domicilio, apareció en la época moderna, se separó de la artesanía por la intervención de un capitalista, el mercader de los productos de la industria, quien cumplía los pedidos de los clientes por medio de otras personas, a las que proporcionaba materia prima y dirección técnica, transformando lentamente al trabajador independiente en asalariado, aunque trabajara en su propio domicilio.

El Serating System, consiste en las jornadas agotadoras para los adultos varones, exigidas muchas veces también a mujeres y menores. A principios del siglo XIX, los informes gubernativos demostraron su existencia.

La industria de fábrica, apareció en la época contemporánea y puede definirse como la fabricación en serie o en masa de productos iguales, destinados a un gran mercado, fabricados en locales especialmente acondicionados para ello, con la intervención de las máquinas y apoyadas con grandes capitales.

Es ésta, la industria moderna desarrollada a partir del siglo XIX, cuando los fenómenos sociales-económicos del "maquinismo" y "capitalismo" llegaron a un alto desarrollo y cambiaron la faz de la producción, creando el tipo de

trabajador conocido como "obrero industrial", el que se distingue de los esclavos y manufactureros libres encargados - de la producción artesana.

## 6.- LOS SISTEMAS ECONOMICOS.

La esclavitud y el trabajo libre. Ya indicamos - que la cultura romana fincó su economía en el sistema de la esclavitud, abarcando tanto al trabajador agrícola como al urbano o doméstico. Así como en la familia rústica, ha llamado esclavos artesanos con una ocupación especializada.

Al lado de la esclavitud, Roma conoció el trabajo libre, surgiendo así toda una doctrina elaborada por sus jurisconsultos romanos, relativa a la distinción entre la "Locatio conductio operaris", la "locatio conductio operarum" y la "opera liberae", contratos relativos al trabajo, que - han ejercido influencia en la formulación del actual concepto del contrato individual de trabajo.

La locatio conductio operaris o arrendamiento, se integra con tres modalidades según recaiga sobre cosas, servicios u obras.

La locatio conductio rei o arrendamiento de las cosas, consiste en la cesión remunerada del uso de una cosa; y si el contrato tiene como objeto único el aprovechamiento

de sus frutos, se denomina "arrendamiento", en sentido estricto.

La locatio conductio operarum es la prestación remunerada de un trabajo, por ejemplo: la construcción o reparación de un objeto. Se trata del arrendamiento de servicios.

En la Locatio conductio operis, el trabajador se compromete a poner "su trabajo", como le plazca, sin someterse a órdenes o instrucciones del solicitante, ya que aquél se obliga a poner en disposición de éste, la obra ya terminada. Por esto recibe el nombre de "conductor operis", porque arrienda la obra, es decir, el "opus".

La operae liberae se configura en el momento en que aquel que se celebra para utilizar los servicios de quienes ejercen una profesión y no un oficio, y la remuneración recibe el nombre de honorarios.

En conclusión, dice Guillermo Cabanellas, "podemos decir que el contrato de trabajo, tal como lo concebimos, de distintos ideales sociales y jurídicos, integra una figura que no encaja dentro de los moldes de los contratos tradicionales. El contrato cuyo contenido es la prestación de un servicio subordinado de carácter económico, que requiere un esfuerzo físico, muscular o intelectual, representa algo

más que la compra-venta, que una sociedad, que el arrendamiento o el mandato, etc. Este contrato contiene requisitos peculiares, se distingue ya con claridad dentro de la legislación positiva de los países que lo han regulado en leyes especiales o en los cuales la materia de trabajo ha sido codificada, de tal forma que aparecen como una figura jurídica autónoma, con notables diferencias a los demás contratos del derecho común". (7)

Marginalmente, afirmamos que la distinción romana de la locatio operis y la operarum, origina la concepción moderna del contrato de trabajo, de la que surgen la corriente contractualista y la de la relación.

En Roma, también encontramos la institución denominada "Colegia Epificum", cuyo carácter era más bien religioso que profesional y constituyen el antecedente de las corporaciones medievales; estaban constituidas por artesanos libres de la misma profesión, para proteger sus intereses comunes y para la celebración del culto religioso, pero como carecían de personalidad jurídica no podían poseer bienes propios. No tuvieron ninguna trascendencia en el mundo jurídico laboral y poseían la siguiente y simple jerarquía

(7).- Guillermo Cabanellas.- Al Contrato de Trabajo.- Ed. - Bibliográfica Omeba, Vol. I, Buenos Aires, 1963, pág. 107.

interna:

- 1.- Los Miembros, que podían ser esclavos;
- 2.- Los Oficiales Electivos, que cuidaban de los - intereses sociales o colectivos, como los Decuriones, y
- 3.- Los Magistrados, como los Quinquenales y Magis trii, que presidían todas las deliberaciones.

Durante el período republicano su influencia en el trabajo fue casi nula debido al incremento del trabajo por los esclavos, lo que motivó que dichas organizaciones se de dicaran a promover agitaciones políticas y que más tarde co mo represalia fueran disueltas por el Estado y reorganiza-- das durante el Imperio adquiriendo cierta importancia, aun- que ya para entonces estaban sometidas al régimen de autori zación previa, lo que limitó su libertad considerablemente, no influyendo mucho en los negocios públicos.

## 7.- EL REGIMEN CORPORATIVO.

La edad media no revela ningún adelanto en las ins tituciones laborales, aunque ya se puede apreciar determina da evolución en la prestación de servicios. Entre el que - labora y el que recibe un servicio, se crea una relación de carácter personal; el vasallaje obliga a éste, a la protec- ción y a la asistencia hacia el siervo, creando una especie de mutua fidelidad.

El régimen corporativo representa la organización productiva en la economía feudal de la ciudad, que substituyó a la economía familiar del Imperio Romano. La influencia del cristianismo oriente a las agrupaciones de artesanos libres hacia fines religiosos y mutualistas, pero ya en la edad media bajo, las corporaciones representan una agrupación patronal que goza de determinados privilegios concedidos por los gobernantes. Determinan en forma más o menos directa la economía de las naciones europeas.

El Dr. Mario de la Cueva señala las características, finalidades y funciones de la corporación medieval, - así como la situación social y jurídica de los trabajadores artesanos. (8)

1.- La corporación o gremio es una institución integrada por artesanos propietarios de pequeños talleres, a cuyas órdenes trabaja un grupo de oficiales o compañeros y uno o varios aprendices.

2.- Sus finalidades son completamente defensivas, pues tratan de preservar el mercado de la ciudad, único al que concurren con sus productos, de la invasión de productos extranjeros, buscan también evitar entre ellos la - -

(8).- Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Ed. Porrúa. Décima primera edición, 1969, págs. 10 y 11.

competencia e impedir el trabajo de quienes no son miembros del gremio.

3.- Los compañeros trabajan a jornal o a destajo, y aunque existe una reglamentación de salario inspirada en las ideas de justicia de la Iglesia Católica, su monto es fijado unilateralmente por los maestros, sin atender a las necesidades del trabajador; basándose más bien, en la intención de evitar la libre concurrencia en los salarios. Los compañeros y aprendices tenían prohibición de formar asociaciones distintas.

4.- Los compañeros y los aprendices deben sumisión permanente al maestro. Este adopta una actitud paternalista hacia los compañeros, contribuyendo en esto la vida en común y el hecho de que el propietario sea al mismo tiempo el patrón y también sea trabajador. Al no existir una vía jurídica para que los subordinados hicieran valer sus derechos, quedaron a merced del maestro, quien podía expulsarlos del gremio si no se sometían a las disposiciones de las Ordenanzas.

5.- Con el transcurso del tiempo la condición de los compañeros fue haciéndose más penosa, los años de aprendizaje aumentaron y el título de maestro se obtenía después de mucho trabajo y tiempo, provocando con otros factores, que estallara la lucha de clases. Formándose agrupaciones

de compañeros, semejantes a las corporaciones, para orientar la defensa de la clase explotada, constituyéndose así, el antecedente de los actuales sindicatos de trabajadores.

Los gobiernos liberalistas en su afán de romper los avances revolucionarios y al igual que el Imperio Romano proscribió los Collegia Epificum, los persiguen y disuelven, disminuyendo la influencia que empezaban a proyectar en el Desarrollo del Derecho del trabajo.

6.- Cuando la producción corporativa se hace insuficiente para llenar las necesidades, debido tanto por la intensificación del comercio, como a los nuevos medios de comunicación, al progreso de las ciencias y de la técnica, a la nueva estructuración política de los Estados, a las nuevas corrientes filosóficas y al desarrollo del capitalismo, se produce un cambio en la estructura económica. Agrega De la Cueva, que la manufactura fue la primera brecha en el régimen, al aumentar la producción y explotarla. La economía de la ciudad y el sistema de clientela, ceden ante la economía nacional y el sistema capitalista.

El Edicto de Turgot (1776), suprime las corporaciones aunque más tarde son restauradas transitoriamente.

La Ley Chapelier (1791), prohibió toda asociación

o coalición; se permite la celebración de asambleas a los ciudadanos, pero nunca debían tener por objeto la pretendida defensa de los intereses comunes, siendo notable el individualismo extremo de esta ley. Finalmente queda suprimido el monopolio del trabajo al establecerse la libertad de todo hombre para dedicarse al trabajo, profesión, arte u oficio que estime conveniente, según disposición del Decreto de los días 1-17 de Mayo de 1971.

El Régimen corporativo aportó al régimen sindical moderno dos datos de innegable importancia: El precedente de un sentimiento de solidaridad entre los hombres de la misma profesión u oficio, que constituyó el instrumento de libertad del gremio ante el señor feudal, la nobleza y el monarca; y además, los gremios establecieron un espíritu mutualista y humanitario de la reglamentación del trabajo, dando lugar preferente a la previsión social, una de las partes esenciales del Derecho Laboral moderno.

Comparando las funciones de las corporaciones con las del estado moderno, encontramos las funciones legislativas cuando redactan las ordenanzas a que se someten los miembros; judiciales cuando integran un tribunal compuesto exclusivamente de maestros, para dirimir las controversias de los propietarios entre sí; y funciones administrativas, cuando controlan las materias primas, regulan el abasteci-

miento y fijan los precios de la manufactura.

El régimen gremial de la edad media, desde el punto de vista político, propició el florecimiento de las ciudades y desempeñó un papel importante en la conquista de las libertades del hombre y en la lucha en contra del sistema feudal.

#### 8.- LA REVOLUCION INDUSTRIAL.

Es el fenómeno social-económico surgido a fines del siglo XVIII, que provocó una transformación técnico-económica, primeramente en Inglaterra, luego en Francia y posteriormente en Alemania y otros países de Europa.

El invento y la aplicación de las máquinas multiplicaron la producción y redujeron el tiempo de manufactura considerablemente, trayendo como resultado la reducción de los salarios.

Las máquinas eran la solución ideal del capitalismo, pero como desplazaban al hombre, originó el problema de la desocupación, problema que ocasionó la pauperización de los pobres, que ingresaron a las filas del proletariado.

Los trabajadores industriales vieron en la máquina a su primer competidor y contra ella desataron su indigna--

ción. Las huelgas de fines del siglo XVIII y principios - del XIX, estuvieron acompañadas de la destrucción de las má-  
quinas, obligando a los gobernantes a expedir leyes para -  
evitar esto, como fue la Ley del Parlamento contra la des--  
trucción de las máquinas de 1769, tiempo en los que un teje-  
dor inglés llamado Ned Ludd o Nedd Ludham, encauzó el movi-  
miento para destruir las máquinas. Por otro lado, los sala-  
rios se depreciaron por el exceso de oferta de mano de obra  
y los capitalistas se aprovecharon de la necesidad de los -  
obreros para pagarles "salarios de hambre". La miseria de  
los trabajadores preocupó a muchos pensadores que expresa--  
ron públicamente su descontento, como fue el caso de los so-  
cialistas utópicos. La amenaza que significaron las agita-  
ciones continuas de los trabajadores, obligó a los gobier--  
nos a dictar determinadas leyes y disposiciones para la re-  
glamentación del trabajo de los aprendices, la duración de  
la jornada de trabajo, etc.; así mismo, el Parlamento In---  
glés reconoció el derecho de asociación a los obreros que -  
así formaron los "Trade Union" o sindicatos en 1824 y que -  
posteriormente reclamaron una legislación obrera que pusie-  
ron fin a los males comunes de su clase. El ejemplo de los  
obreros ingleses cundió en toda Europa y los obreros del -  
Viejo Continente, principalmente de Alemania y Francia, re-  
doblaron sus esfuerzos para conseguir una legislación pro--  
tectora de sus derechos esenciales, que les permitiera - -

vivir dignamente. Iniciándose la etapa de la lucha por el Derecho del Trabajo, lucha que se desarrolló en el campo ideológico contra el individualismo y el liberalismo; y en el terreno político social en contra del capitalismo y del Estado.

#### 9.- LA IDEOLOGIA LIBERAL INDIVIDUALISTA Y EL LIBERALISMO ECONOMICO.

Para la ideología liberal individualista la sociedad no es más que un agregado humano artificial, constituido por el acuerdo unánime de las voluntades de sus miembros, cuya finalidad es la realización de valores individuales. La persona humana es la realización de valores individuales. La persona humana es el objeto y destino de las instituciones sociales, de tal manera que el Estado y el Derecho deben limitarse a preservar y hacer posible el desenvolvimiento del individuo y reconocerle derechos naturales que disfruta por el solo hecho de ser hombre. Los grupos sociales distintos no deben ser tolerados, por representar un interés intermedio entre el del individuo y el general; pero si se les llegare a aceptar en la vida social, los intereses individuales deben prevalecer, pues su interés y provecho es superior al de la colectividad. En materia de trabajo esta ideología llevó a la consagración absoluta la libertad

de contratación y el más acendrado respeto hacia la propiedad privada de los medios de producción.

El liberalismo económico representa la primera justificación de la posición preponderante que había adquirido la burguesía, que al concentrar el capital en sus manos, reclamó para sí la protección del derecho. Procede de la Fisocracia Francesa, cuyo lema "laissez faire, laissez passer" adopta, y del Utilitarismo inglés, cuya imagen del "homo economicus" también adopta.

El liberalismo reconoce leyes económicas ineludibles que regulan la vida social y que deben ser obedecidas por el estado si quiere lograr su progreso económico. Entre estas leyes tenemos la de la total abstención del estado en el campo económico, ya que si los hombres tienden a buscar su felicidad, consistente en el acrecentamiento de las ganancias, toda traba a la libertad en materia económica es un obstáculo al progreso de los hombres. En materia laboral postula la especialización progresiva del trabajador, y aún de los países, y aconseja la substitución de las reglamentaciones corporativas del medioevo para implantar una decidida abstención estatal. Así que, alegándose la vigencia de leyes económicas, se justificó la explotación al proletariado.

La ideología democrática demandó en el siglo XIX, la intervención de los trabajadores en el fenómeno electoral, aunque ignoró que la igualdad política es inútil, o que quizás no se alcanza, si no se logra extraer al hombre que trabaja, de la esclavitud que el régimen capitalista le impone.

Con la aparición del Manifiesto Comunista en 1848, se inicia la Revolución Socialista, en la que independientemente de su trascendencia ideológica, persigue, para nuestro caso, tres objetivos prácticos fundamentales: 1.- El reconocimiento del derecho a trabajar, 2.- La organización del trabajo, y 3.- La creación de un Ministerio del trabajo.

#### 10.- LA CONSTITUCION ALEMANA DE WEIMAR.

Llegamos hasta la Constitución de la República Alemana de Weimar de 1919, en la que al lado del individualismo reflejado en el título respectivo de Derechos y Obligaciones de los alemanes, consagra principios fundamentales de Derecho Social sobre la niñez, la juventud, y de la posición social de los hombres y su educación. En el título que comprende los principios sobre trabajo y economía, denominado Vida Económica, se encuentra el pensamiento social -

alemán, emparentado pero distinto al Marxismo. El estado - interviene en la vida económica para procurar el bienestar colectivo, vigilar los recursos naturales para utilizar en beneficio de la comunidad; la nación tiene el deber de socializar las empresas o industrias en beneficio de la comunidad, mediante una Ley y a reserva de cubrir la indemnización que corresponda.

La Constitución de Weimar, cuyo mérito fue dar a conocer primeramente al mundo, el Derecho Social, consagró el Socialismo de Estado y consecuentemente, la posibilidad de mejorar colectivamente las condiciones de vida de los -- hombres. La escuela liberal y el individualismo económico quedaron derrotados, aunque no se llegó a aceptar la solución marxista.

#### 11.- EL DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO.

Nace con la aparición y en el reconocimiento del Derecho del Trabajo y de los Derechos Sociales que de él se desprenden, un lugar de honor y de vanguardia, pues fue la Constitución Política Mexicana de 1917 la que abrió las -- puertas a esta corriente del progreso social, anticipándose a la Constitución Alemana de Weimar, a las Normas Constitucionales de la U.R.S.S. y a la Constitución Española de -- 1931, así como en el orden de la cooperación internacional,

se anticipó a la Carta de San Francisco y a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Antes de nuestra Constitución de 1917, las relaciones entre los trabajadores y patrones estuvieron reglamentadas por el Código Civil cuyas normas de derecho privado, - aunadas al concepto de trabajo que entonces se tenía, no pudieron satisfacer las legítimas aspiraciones de las clases trabajadoras de nuestro medio; por lo que fue necesario un ordenamiento con disposiciones de Derecho Público, con carácter obligatorio e irrenunciable. Surgiendo así, el Nuevo Derecho Social Mexicano en los artículos 123 y 27 de - - nuestra Constitución Política, resultado de la Revolución Mexicana.

Concluimos que en la formación del Derecho del trabajo, influyeron diversos factores, entre los que mencionamos: El sistema capitalista y sus consecuencias, el maquinismo y la concentración del capital, la proletarización de los hombres y la división de la sociedad en dos clases antagónicas. Asimismo:

El movimiento obrero, que demostró que la abstención del estado en materia económica era parcial, puesto - que al prohibirse la asociación profesional, la coalición y la huelga, se atacaban su propia función.

Las ideologías, tanto defensoras como detractoras del sistema capitalista, perteneciendo a las primeras el Socialismo del Estado, el Intervencionismo de Estado y la Doctrina de la Iglesia Católica. Al segundo grupo pertenecen el Socialismo Utópico, el Materialismo Histórico, el Socialismo Reformista y el Sindicalismo.

Legislación del trabajo representa una nueva posición del Estado con respecto a los modernos problemas sociales y económicas, y está íntimamente vinculado a las corrientes socialistas e intervencionistas, en tanto que significa una reacción contra el liberalismo económico. El Estado abstencionista burgués quiso aislarse de los problemas económicos-sociales para obedecer leyes económicas que consideraba ineludibles, pero tuvo que encausarse a la realidad de la situación angustiosa de los obreros y aceptar la legislación del trabajo.

El Derecho del Trabajo es una respuesta algo tardía de los trabajadores a los propietarios de los medios de producción, y que en su gestación consagró las conquistas de la clase laborante y el sentido de su lucha.

**C A P I T U L O   S E G U N D O .**  
**LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.**

- 1.- Teoría revolucionaria de la Teoría Integral.
  - a) El Derecho Laboral como norma autónoma.
  - b) El Derecho del Trabajo para todo prestador de servicios es proteccionista y reivindicatorio.
  - c) La huelga es derecho reivindicatorio de autodefensa.
  - d) La justicia social reivindicatoria.
- 2.- La Teoría Integral en el Estado de Derecho Social.
- 3.- Resumen de la Teoría Integral.
- 4.- Justificación del Título.
- 5.- El Lado Visible del Artículo 123.
- 6.- Teoría Proteccionista.
- 7.- Sujetos de Derecho del Trabajo.
- 8.- El Contrato de Trabajo en el Artículo 123.

## LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría integral descubre las características - propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lu cha por el derecho del trabajo persigue la realización no - sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su - protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el dere-- cho social del trabajo es norma benéfica exclusivamente de la clase obrera y campesina y a quienes la forman indivi--- dualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad - humana, distinguiéndose por tanto, del derecho público que es de coordinación de interés entre iguales. El derecho so cial es precepto jurídico de más jerarquía porque está en - la Constitución y del cual forman parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como - sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es el conjunto de todos los derechos protectores y reivindica-- dores de los obreros campesinos o de cualquiera económica-- mente débil, para compensar desigualdades y corregir injus-- ticias sociales originarias del capital.

En tal sentido empleamos la terminología de dere-- cho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los

elementos de la Teoría integral son: el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

#### 1.- TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera. ~~la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción;~~ estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos:

I.- Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patronos y cuya vigencia corresponde mantener ilesa a la jurisdicción.

II.- Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III.- Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV.- Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación

proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución política, de esencia burguesa sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución social, que es la parte más trascendental de nuestra Carta Magna.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría integral, pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del Capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

A) EL DERECHO LABORAL COMO NORMA AUTONOMA.

En el Diccionario de Derecho Obrero, 1935, se comprende una parte de la Teoría Integral de derecho del trabajo en cuanto a su creación autónoma incesante y su tendencia proteccionista de todos los trabajadores.

"El derecho obrero es una disciplina jurídica autónoma, en plena formación; diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través de la agitación de las masas de trabajadores, de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Y también, día por día, va adquiriendo sustantividad al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarización. Su carácter eminentemente proteccionista del obrero se manifiesta en el artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley Federal del Trabajo". (9)

Debemos precisar que por proletarización debe entenderse la inclusión en la clase obrera del importante sector de técnicos, ingenieros, médicos, abogados, empleados, etc., es decir, de todos los prestadores de servicios, puesto que aunque no realizan actividades en el campo de la - -

(9).- Alberto Trueba Urbina.- Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc. 1935, pag. 5.

producción económica, engrandecen numéricamente a la clase obrera.

B) EL DERECHO DEL TRABAJO PARA TODO PRESTADOR DE SERVICIOS ES PROTECCIONISTA Y REIVINDICATORIO.

La norma proteccionista del trabajo es aplicable - no sólo al obrero -*strictu sensu*-, sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, etc. El derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados que nuestro derecho del trabajo superó - desde 1917 al identificarse con el derecho social en el artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores: Del derecho obrero al derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes.

Claramente en el año de 1941, en la obra *Derecho Procesal del Trabajo*, publicada en esta ciudad, se encara con precisión la otra parte de la Teoría integral, el carácter reivindicador del derecho del trabajo, esto es, su - -

identificación plena en el derecho social:

"La naturaleza del nuevo Derecho se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental; pudiendo concretarse así: El Derecho del trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores; y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de Derecho".

(10).

#### C) LA HUELGA ES DERECHO REIVINDICATORIO DE AUTODEFENSA.

Siempre por la misma senda, presentamos como derecho de autodefensa reivindicatoria de los trabajadores: el derecho de huelga, como derecho revolucionario y como garantía social. En otra obra nuestra, Evolución de la Huelga, publicada en 1950, expusimos con toda claridad y sin lugar a dudas que:

"El derecho de huelga se mantendrá incólume en México, mientras subsista el régimen de producción capitalis-

(10).- Alberto Trueba Urbina.- Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, Méx., 1941, T.I., pág. 32.

ta, y este derecho constitucional responde al principio de lucha de clases; si en el futuro se suprimiera o nulificará el derecho de huelga en nuestro país, en ese momento se encendería la tea de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico; entonces, como consecuencia de esta revolución, se transformaría el Estado y sus instituciones.

"En otras palabras, menos crudas, 'cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor y sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias'. Mientras tanto queda en pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base esencial de nuestra democracia económica.

"Tal es la importancia que reviste el derecho de huelga.

"En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la revolución social."

(11).

(11).- Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, Ed. Porrúa, México, 1950, pag. 330 y s. s.

En pie nuestra idea juvenil: el derecho social es reivindicatorio y la huelga el derecho social que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas.

Estas ideas se repiten constantemente en la cátedra, porque los derechos sociales de huelga y asociación profesional obrera, forman parte de nuestra Constitución social y por lo mismo son independientes de la dogmática política de la propia Constitución.

#### D) LA JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA.

Y finalmente, la idea de la justicia social va más allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo, aun aquellos que enseñan que la justicia social es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador de relaciones entre los miembros de una clase social y el Estado, porque en la función distributiva de la justicia social incluimos como su base y esencia la acción reivindicatoria, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveladoras. Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular. Por esto se comenta en el Tratado de Legislación Social, México, 1954, que:

"La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social." (12).

Esta es la justicia social del artículo 123, reivindicadora y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

La Teoría integral en la cátedra y excátedra, en conferencias y en diálogos con estudiosos, redescubre el artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadora y dignificadoras, en una palabra proteccionistas de los trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumir la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el Capital, por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción

(12).- Alberto Trueba Urbina.- Tratado de Legislación Social.- México, 1954, pag. 197.

del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se lograrán con la nueva ley laboral de 1970.

## 2.- LA TEORIA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL.

Es función específica de la Teoría integral de derecho del trabajo investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable; así como determinar las funciones del Estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico. (13)

La Teoría integral es, también, síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la revolución de 1910 que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales

(13).- Maurice Duverger.- Método de las Ciencias Sociales.- Ed. Ariel, Barcelona - Caracas, 1962.

de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que detentan el poder político en representación de la democracia capitalista. Asimismo, enseña la Teoría integral que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente, prevaleciendo el imperio de la Constitución política sobre la Constitución social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la Constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera.

El Estado político, a cambio de paz, en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de trabajo, superando los derechos de los trabajadores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diversas actividades laborales e incluyendo nuevas figuras ya protegidas en el artículo 123, y convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

A la luz de la Teoría integral, en el Estado de derecho social son sujetos de derecho del trabajo los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes

comerciales, taxistas, etc. Es más, echa por tierra el concepto anticuado de "subordinación" como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123 establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del trabajo por las Juntas - de Conciliación y Arbitraje, o por los Tribunales Federales de amparo, debe redimirse a los trabajadores, no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado, entre tanto, deberán suplir las quejas deficientes como actividad social de la - justicia burguesa que representa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Teoría integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado político, ni la legislación, ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas lo que sólo se conseguirá a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

### 3.- RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial obrero o del trabajo, en el sentido de que el Derecho Laboral es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL no como aportación científica personal del Maestro Trueba Urbina, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del precepto cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría integral, la cual resumimos aquí:

1o.- La Teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, el derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o.- El derecho del trabajo, a partir del 1o. de -

mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato - constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servi--cio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta activida--des laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

(14).

30.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino rei--vindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

40.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben - -

(14).- José Dávalos Morales.- Grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo.- México, 1969, y otros.

proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. - (Art. 107, fracción II, de la Constitución) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

50.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, surpimiento el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias -productos de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres que viven en nuestro país.

#### 4.- JUSTIFICACION DEL TITULO.

Queda pues plenamente justificada la denominación y función de la Teoría integral: es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica, del artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incompreensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura.

Tuvimos que profundizar en la entraña del derecho del trabajo para percibir su identificación con el derecho social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas seducidas por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto e integrándolo en su propia contextura: en su extensión a todo aquel que presta un servicio a otros, en su esencia reivindicatoria, y descubriendo en el mismo el derecho inmanente a la revolución proletaria; por ello, la Teoría que lo explica y difunde es integral.

A la luz de la Teoría integral, nuestro DERECHO - DEL TRABAJO no nació del derecho privado, o sea, desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana: es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27. No

tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado: es una Norma eminentemente autónoma que contiene - derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo.

#### 5.- EL LADO VISIBLE DEL ARTICULO 123.

Por otra parte, son los textos, disposiciones, normas o preceptos del Título VI de la Constitución, denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", integrantes del derecho del trabajo y de la seguridad social, contemplados simplistamente como estatutos tuitivos del trabajador como tal o como miembro de la clase obrera, para compensar la desigualdad económica que existe entre los proletarios y los empresarios o dueños de los bienes de la producción. En otros términos: las garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores.

El conjunto de principios o derechos establecidos en el artículo 123, aparentemente tienen un sentido más proteccionista que reivindicatorio, y la protección no es exclusiva para los trabajadores llamados indebidamente "subor

dinados" sino para los trabajadores en general, por lo que quedan incluidos los trabajos autónomos, los contratos de prestación de servicios, las profesiones liberales, etc., - todo acto en que una persona sirve a otra.

El artículo 123 es norma de conocimiento popular, desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta el más erudito laborista, incluyendo por supuesto a los jueces, más no se ha ahondado en su contenido, en la generosidad y grandiosidad de sus principios extensivos a todo el - que presta un servicio a otro, tanto en el campo de la producción económica como en cualquier actividad, pues los - - constituyentes y la Constitución de 1917 proclamaron por - primera vez en el mundo los nuevos derechos sociales del - trabajo para todo aquel que presta un servicio a otro, no - sólo con destino proteccionista sino también tutelar del - proletariado, es decir, del trabajador como persona y como integrante de la clase obrera.

#### 6.- TEORIA PROTECCIONISTA.

El artículo 123, a la luz del materialismo histórico, tuvo su origen en la Colonia, donde se inició el régi--men de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado - desarrollo pleno en el Porfiriato y con formas nuevas que - constituyen el régimen democrático-capitalista de nuestro -

tiempo. El primitivo "estatuto del trabajo" se inicia con las Leyes de Indias, pero sus preceptos nunca se cumplieron, aunque sí constituyen el punto de partida de la defensa del trabajo humano. Las ordenanzas de gremios en nada contribuyeron para mejorar las condiciones de los oficiales y aprendices puesto que los maestros eran autónomos para reglamentar las labores.

A partir del decreto constitucional de Apatzingán, que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, así como todas las Constituciones políticas del México Independiente hasta la Constitución de 1857, consagraron la libertad de trabajo e industria; pero estos estatutos políticos no contienen mandamientos de derecho del trabajo, con objeto de proteger y tutelar a los obreros. Hasta declinar el siglo XIX y en los albores del actual, comienza la lucha por el derecho del trabajo en proclamas y manifiestos, inconformidades y violencias que desembocan en la revolución. En el régimen maderista, se acentúa la lucha, auspiciada por la revolución y el movimiento sindical que como consecuencia de la misma se desarrolló en nuestro país. Pero como se ha dicho en repetidas ocasiones, el derecho del trabajo nació con la Constitución de 1917, en el artículo 123, teniendo por fuentes los hechos de la vida misma.

Es cierto que nuestra disciplina no fue una creación original de la legislación mexicana, pues ya existían en otros países códigos de trabajo que regulaban las relaciones entre los obreros y los empresarios; pero es indiscutible que nuestro derecho constitucional, no sólo con sentido proteccionista de los obreros de la industria, sino con sentido reivindicatorio y extensivo a todo el que presta un servicio a otro al margen de la producción económica, como ha quedado plenamente comprobado en otro lugar, de donde proviene la grandiosidad de nuestro derecho del trabajo, que dividió a la sociedad mexicana en dos clases: explotados y explotadores.

Profesores y tratadistas en el extranjero, difunden la idea dogmática de que el derecho del trabajo sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana, "subordinada o dependiente", excluyendo por supuesto el trabajo autónomo. La literatura jurídico-laboral en este sentido es tan amplia, que con la sola mención de ella podrían escribirse muchísimas páginas, por cuyo motivo no invocamos las innumerables obras que forman la amplísima bibliografía que existe al respecto. Sin embargo, pueden citarse excepciones como la del ilustre maestro PAUL PIC, en su Tratado Elemental de Legislación Industrial, obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1904, que ad---

vierte la posibilidad de la contratación laboral al margen de la producción económica; asimismo puede citarse a otros maestros y en la actualidad al distinguido profesor de la Universidad de Santiago de Chile, Francisco Walker Linares, que no sólo invoca el derecho del trabajo y sus dependientes y en la protección a los económicamente débiles, para garantizarles decorosa existencia, sino que este aspecto protector lo extiende a los trabajadores independientes, artesanos, pequeños industriales, comerciantes y agricultores y profesionistas, tal como lo concibió el artículo 123 hace más de cincuenta años. (15).

También los escritores y maestros mexicanos, cautivados por la doctrina extranjera, sostienen la misma tesis de que el derecho del trabajo sólo protege el trabajo subordinado".

MARIO DE LA CUEVA, alude:

"Todo trabajo está amparado por el artículo quinto de la Constitución pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado, que es el que necesita una protección especial." (16).

(15).- Francisco Walker Linares.- Mi concepción personal - del Derecho del Trabajo, en estudios en homenaje al Dr. Mariano R. Tissembáum, Argentina, 1966, pág.500.

(16).- Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.- 4a. Ed. México, 1959, T.I., pág. 482.

J. JESUS CASTORENA, expresa:

"Derecho obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea a las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que de las propias normas se derivan." (17).

ALFREDO SANCHEZ ALVARADO, frente a los anteriores se destaca en la práctica como defensor de trabajadores y, sin embargo expone:

"Derecho de Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permita vivir en condiciones dignas que, como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino." (18).

El derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores: instrumento de lucha de clase en manos de

(17).- J. Jesús Castorena.- Manual de Derecho Obrero, 3a. edición, México, 1959, pág. 5.

(18).- Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1967, Tomo I, Vol. 1., pág. 36.

todo aquel que presta un servicio personal a otro.

Sin ninguna investigación y a la ligera, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia excluye del ámbito del derecho del trabajo, a los trabajadores - que prestan servicios fuera del campo de la producción, apoyada en el concepto civilista y contrario al artículo 123 - constitucional, como es de verse a continuación:

"PRESTACION DE SERVICIOS. CUANDO NO CONSTITUYE UNA RELACION LABORAL. La simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, no constituye por sí sola una relación de trabajo, en tanto que no existe el vínculo de subordinación denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia, según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo. (19).

Así se niega por juristas y tribunales, por falta de estudio profundo del proceso de gestación del artículo - 123 y de sus normas, la grandiosidad del derecho mexicano - del trabajo que protege y tutela no sólo a los trabajadores "subordinados", en el campo de la producción económica, sino a los trabajadores en general, es decir, a todo aquel - que presta un servicio a otro y recibe una retribución por

(19).- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el C. Lic. Agapito Fozo, México, 1967, 4a. sala, pág. 30.

dicho servicio.

La teoría jurídica y social del artículo 123 en -- cuanto al carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados trabajadores "subordinados", sino a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico, sino para el trabajo en general al autónomo, para todos los sujetos - de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo, como - son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos. ... o sea, todo aquel que presta un servicio a otro en el - campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente. El derecho constitucio-- nal mexicano del trabajo desecha la idea civilista de "su-- bordinación", proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo, como se destaca en el dictamen del - artículo 123 que al parecer se ignora, ya que éste originó el preámbulo del precepto.

El dictámen del artículo 123 revela la extensión - de éste a todos los trabajadores y cuya reproducción es ne-- cesaria por razones didácticas:

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos."

En consecuencia, el preámbulo del artículo 123 - - aprobado por la magna asamblea legislativa de Querétaro, re coge esta disposición en los términos siguientes:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el - trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin - contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el - trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo."

La Teoría Integral basada en el ideario y texto - del artículo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general, aplicable a todas las prestaciones de servicios, sin excepción, inclusive profesiones liberales.

La Teoría integral contiene validéz tanto en las - relaciones individuales como en las colectivas de trabajo, pues el contrato de trabajo como figura jurídico-social nue va tiende a superar el equilibrio entre el Trabajo y el Capital, porque el derecho laboral es derecho de lucha de clase permanente. La cara visible del artículo 123 está forma da por un núcleo de disposiciones de carácter social que -- tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los -

patrones, a todo el que presta un servicio frente al que lo recibe, a fin de que se cumplan los principios de justicia social que son parte de la base y esencia del derecho mexicano del trabajo, el cual se aplica al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera dentro del Estado de derecho social. Y esta parte de la Teoría integral se ha abierto paso y ya está cumpliendo su destino histórico, en su función dinámica, volviendo a la vida misma de las relaciones laborales de donde provino.

#### 7.- SUJETOS DE DERECHO DEL TRABAJO.

El término persona, en derecho, no significa la auténtica calidad de lo humano, sino "una categoría abstracta y genérica, ya que la personalidad jurídica de los individuos y de los entes colectivos, forman parte de las construcciones del derecho". (20). Pero en el derecho del trabajo existe una profunda distinción entre la persona obrera humana y el patrón o empresario a quienes se identifica como tales por imputación normativa, aunque no tengan propiamente la calidad humana, ya que sólo personifican categorías económicas conforme al pensamiento marxista. (21).

(20).- Enciclopedia Jurídica Omeba, Argentina, T. XXII, pág. 95.

(21).- Carlos Marx.- El Capital, México, Buenos Aires, 1968, T. I., pág. 15.

El artículo 123, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son derecho de las cosas, en una palabra, patrimoniales. Esta distinción se advierte en su fracción XVIII que habla de "derechos del trabajo y del capital" por lo que cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos: los trabajadores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas, dinero e intereses respectivos.

Para el derecho mexicano del trabajo no existen más personas de carne y hueso que los trabajadores; el trabajo es una actividad esencialmente humana, y sólo éstos pueden ser sujetos de derecho del trabajo:

1) Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros de ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más: el prestador de servicios en los contratos de -

prestación de servicios del Código Civil, en el mandato, -- etc. (22).

La doctrina extranjera y algunos tratadistas mexicanos estiman también como sujetos de derecho del trabajo, a los patrones o empresarios e inclusive a sus agrupaciones, lo cual podrá ser admisible en otras legislaciones, menos - en la nuestra, aunque aquéllos sí pueden ser sujetos del - contrato de trabajo por las obligaciones laborales que contraen en el frente a sus trabajadores; pero ningún empleador puede ser sujeto de derecho del trabajo, porque se desvirtúa el objeto de esta disciplina; en cambio, sí son sujetos de derecho civil y mercantil, por integrar una clase social representativa del Capital, motivo por el cual se les considera capitalistas o propietarios, pero sin que su calidad de clase social les otorgue derechos de carácter social, ya que los fines de éstos son dignificadores, proteccionistas y reivindicadores, encaminados precisamente a socializar los bienes de la producción como meta de la evolución social o de la revolución proletaria.

La asociación profesional obrera es sujeto de derecho del trabajo, en cuanto lucha por la transformación del

(22).- Nuestro Código Civil, en su Título Cuarto, De la Propiedad, artículos 830 y siguientes, regula el derecho de propiedad y en el artículo 2395 estipula los intereses que debe percibir el capital (9% anual). - El Código de Comercio en su título Quinto, Del Préstamo Mercantil, Capítulo I, Del Préstamo Mercantil - en General, artículo 362, autoriza el interés del 6% anual.

régimen capitalista y por el mejoramiento de las condiciones económicas de sus agremiados; en tanto que las organizaciones patronales defienden tan sólo sus intereses patrimoniales, propiedad o capital, que no están protegidos por el artículo 123, cuyo fin es la socialización del capital, en congruencia con el artículo 27 de la Constitución, que autoriza no sólo el fraccionamiento de los latifundios, sino la modificación de la propiedad privada cuando así lo exija el interés social.

La antigua legislación define al trabajador como toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, y el patrón como toda persona física o moral emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo. De estos textos no se desprende la calidad de sujetos de derecho del trabajo de uno y otro, sino simplemente su calidad de elementos del contrato de trabajo.

En la iniciativa de 9 de diciembre de 1968, suscrita por el Presidente de la República, tampoco se le da al patrón la calidad de sujeto de derecho del trabajo, aunque los nuevos textos se concretan exclusivamente a un solo aspecto del artículo 123, al trabajo "subordinado", sin tomar en cuenta lo inadecuado del término y que no sólo éste es -

trabajador, sino también lo es, conforme al artículo 123, - todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción o fuera de ella aunque el trabajo sea autónomo.

Por encima de inspiraciones doctrinarias extranjeras, debe imponerse la teoría vigente del artículo 123, cuya extensión está en sus propios textos proteccionistas de todos los trabajadores que prestan servicios en el campo de la producción económica y fuera de ésta, máxime que contempla una sociedad dividida en clases, concretada en los dos factores de la producción, Trabajo y Capital, que luchan - respectivamente, el primero, para alcanzar la socialización del segundo y éste para conservar el derecho de propiedad - privada. El artículo 123 es expresión fecunda del principio de lucha de clase para el uso exclusivo de los trabajadores.

#### 8.- EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL ARTICULO 123.

En nuestro país el contrato de trabajo tiene una - categoría jurídica que no queda comprendida dentro de los - marcos del derecho civil, es una figura jurídica autónoma - de carácter social que tiene por objeto, cuando es escrito, que se consignen en él todas las normas favorables y proteccionistas de los trabajadores, siendo a la vez instrumento de comunidad entre el trabajador y el patrón. Es un "con--

trato" evolucionado.

Por tanto el concepto de "subordinación" para caracterizar el contrato de trabajo es indigno y además inconstitucional. El artículo 123 establece un derecho revolucionario del trabajo para tutelar no sólo a los trabajadores - "subordinados o dependientes" en el campo del trabajo económico, sino a los trabajadores en general, independientes o autónomos, llámense jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, deportistas, ingenieros, farmacéuticos, - etc. Todos los que prestan un servicio a otro están protegidos por el artículo 123, también los que trabajan para sí, con independencia del que se aprovecha de su trabajo.

Por primera vez se habla de contrato de trabajo en la Constitución mexicana de 1917, pero de un contrato cuya evolución ha sido notable y al margen del régimen contractual tradicionalista, como contrato de personas desiguales. Los legisladores de 1870 que elaboraron el primer Código Civil mexicano habían echado por tierra la tradición romana - de que el hombre era una cosa objeto de arrendamiento de servicios, así como las llamadas "locatios"; locatio conductio operis y locatio conductio operarum. No consideraron - el trabajo del hombre como materia de arrendamientos y dijeron: es un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales y se apartaron

del Código de Napoleón. No hay que olvidar estas palabras, porque casi cincuenta años después, la Constitución mexicana de 5 de febrero de 1917, en su capítulo social, proclama la dignidad del hombre. En ninguno de nuestros códigos civiles se reguló el "contrato de trabajo" pero sí algunas figuras especiales de éste, el contrato de servicio doméstico, del servicio por jornal, del contrato de obra a destajo o a precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendizaje y hospedaje. Precisamente don Manuel Mateos Alarcón, en sus comentarios al Código Civil decía que "el contrato de servicio por jornal era una modalidad del servicio doméstico." - Así es que en nuestro país no se conocieron jurídicamente los arrendamientos de servicios, pero sí se practicaron. - Aquí hubo una dictadura con la que acabó la Revolución, pero en relación con el trabajo humano no se siguió la tradición romana ni los principios del Código francés, lo cual honra a nuestros legisladores. (23). De modo que el contrato de trabajo es una concepción jurídica nueva.

Macías, al referirse al contrato de trabajo, sólo incluía el trabajo obrero, en tanto que la Comisión de Congtitución lo amplió al trabajo en general, lo que ha pasado

(23).- Nuestro primer Código Civil Mexicano se aprobó por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870, y empezó a contar su vigencia desde el 1o. de marzo de 1871.

inadvertido para quienes no han leído cuidadosamente los debates del Constituyente de Querétaro, donde está el proceso de gestación del artículo 123. El Constituyente mexicano aprobó un contrato de trabajo de tipo nuevo, de tipo social, que no tiene ningún parentesco ni con las locatios ni con los arrendamientos de servicios, ni con el régimen contractual privado, sino que es una institución nueva para tutelar al trabajador.

### CAPITULO TERCERO .

#### I.- FILOSOFIA DEL DERECHO.

#### II.- LA CIENCIA DEL DERECHO.

1.- Valor científico del derecho.

2.- Necesidad de una ciencia jurídica.

3.- El Nuevo Derecho.

#### III.- IMPORTANCIA DEL METODO EN LA CIENCIA DEL DERECHO.

## I.- FILOSOFIA DEL DERECHO.

Entre las materias de especialización jurídica no hay una ciencia que explique lo que es la ciencia del derecho, ninguna rama del derecho enseña los fines del mismo, - al decir del profesor Terán Mata, y éstas cuestiones no examinadas por el derecho positivo que atañen a todas las ramas del derecho, es la materia de la filosofía del derecho.

Plantear el problema metodológico implica establecer nuevos cauces a la investigación; precisamente los estudios de derecho positivo son insuficientes para dar fundamento a una concepción unitaria de la vida y del desarrollo concreto de las ramas del derecho, entonces la Universalidad del derecho sólo puede ser encontrada desde el punto de vista metodológico. Nosotros estamos empeñados en ahondar no sólo en los conocimientos adquiridos en las ciencias jurídicas positivas, sino también en los motivos históricos - sociales, políticos, económicos y todos aquellos que el hombre ha marcado evolutivamente en su vida. En esto se basa la unidad sincrética, en dar armonía y comprensión unitaria no sólo a todo aquello que el hombre ha marcado evolutivamente en su vida ni solo a todo aquello que las ciencias jurídicas muestran como aparentemente disperso, como inconciliable, sino con la armonización de sistemas, determinando cuáles son esos elementos utilizables y cuales son los - -

aspectos y factores que deben tomarse en cuenta para realizar la agrupación orgánica que deberá ser la meta que nos hemos fijado en esta tarea metodológica.

En toda construcción y en toda obra producto del "Hacer Humano", cabe distinguir los materiales empleados, de la disposición dada a los mismos. Comentando estas palabras del profesor Preciado Hernández, nosotros pensamos que la consistencia de la citada construcción y la perfección de la obra depende tanto de los buenos materiales, como de su adecuada disposición.

Así tenemos, que el tema de este ensayo es uno de los puntos centrales la referida "Unidad Sincrética" que es la síntesis de los que pueden considerarse mejores, la armonía de varios sistemas aplicado o determinado a cada objeto, emplea de los materiales lo mas conveniente y la disposición dada a los mismos queda sujeto a debate, pero con una firme expresión de pugnar con los medios que tenemos a nuestro alcance por adquirir un conocimiento mas certero, mas elevado y mejor.

En suma, manifestamos que la Filosofía del Derecho es una concepción universal, de caracter racional y su contrasentido irracional, acerca del mundo jurídico universal, porque es común a todas las ramas del derecho Racional, y también porque es una concepción del pensamiento e irracio-

nal, que se ha denominado alógico porque es de apreciarse - que la conciencia humana es trabajada por móviles de diversa índole.

Lo importante en este estudio es obtener un conocimiento esencial, no solo del Derecho, sino encontrar los motivos históricos, sociales, económicos y en general, todos aquellos que hayan marcado una evolución al hombre, para - dar así un enfoque a la TEORIA INTEGRAL en el Derecho del Trabajo, comenzaremos planteando la siguiente pregunta, - ¿Existe una Ciencia del Derecho?

#### LA CIENCIA DEL DERECHO.

Parece ser una característica de nuestra época que las personas y verdades que en un tiempo se creyeron ocultas, absolutas, universales y eternas, a priori e inmutables, o que fueron aceptadas con una feliz negligencia u olvido de sus implicaciones, sean ahora puestas en debate; - las ciencias tradicionales muestran una revisión de sus conceptos básicos, se investiga no ya un sentido dogmático, sino que se establece una autocrítica radical en el proceso - del conocimiento que tiende a transformarse. A la luz del pensamiento y de la investigación moderna, mucho de lo que en un momento fué tenido o considerado como un hecho comprobado, parece ahora necesitar nueva demostración y prueba.

Para reafirmar los conceptos vertidos, el Profesor Serra Rojas nos dice al respecto: "Toda ciencia tiende a generalizar sus conceptos para explicarlos en la forma más completa, precisa y concisa su objeto de estudio, habiéndose establecido en la casi totalidad de las ciencias una serie de conceptos que se han considerado fundamentales, - - a priori e inmutables.. Pero en esta era de transformación de las instituciones e ideas: Políticas, económicas, filosóficas, sociales en general, en la que todas las ciencias - presentan un movimiento de revisión de sus conceptos fundamentales tradicionales, despertándose hoy en las distintas disciplinas tendencias a poner la investigación sobre nuevos fundamentos que se van estableciendo no ya en el sentido dogmático, sino por el contrario, con una autocrítica radical que reconoce, que el proceso de desenvolvimiento del conocimiento camina lentamente en el intrincado bosque de culturas rudimentarias de conocimientos inciertos e inseguros, y que la inaplazable lucha ideológica de nuestros días, nos coloca en una situación muy comprometida, la ciencia del derecho, no podía escapar a tal movimiento y transformación".

(24) ¿Existe una ciencia del derecho?. Es la interrogante que se plantea al adentrarse al conocimiento del derecho. -

(24).- Serra Rojas Andrés.- Teoría General del Estado, Edit. Porrúa, S. A.- México, 1964. Prólogo a la misma, pág. 9.

La incertidumbre que surge sobre el carácter científico de los estudios jurídicos, frente a la convicción que se tiene comunmente respecto de las investigaciones físico-matemáticas y las disciplinas naturales, deriva de una serie de factores muy complejos, que no son fáciles de desentrañar.

Conviene considerar los caracteres de la ciencia y después examinar si los objetos jurídicos tienen o no los rasgos característicos de las ciencias. Nos expresa el Profesor Manuel Terán Mata que las reglas del derecho son normas; pero los principios y conocimientos científicos no tienen estructura normativa. Más por que hay ciencias normativas?. En efecto, se dice que la Etica es una ciencia normativa, su objeto de estudio es la esfera de las normas: las expone y dice como es un deber; más exponer un deber no es formular otro deber. La ciencia misma no es un sistema de normas, así cuando la ética cita normas, lo hace a título de materia de conocimiento. El anterior autor nos indica que la ciencia se define como "conjunto de conocimientos en conexión sistemática en sentido teórico" pero una proposición normativa no es un conocimiento o verdad científica: los conocimientos o verdades científicas nunca pueden ser proposiciones normativamente enunciadas. Por su construcción metódica formal las ciencias son enunciativas, en forma de juicios; por lo que respecta a su origen o motivación,

las ciencias son racionales por lo que toca a su fin tienden a la verdad. El derecho en cambio, no tiene estas características de las ciencias, es un producto práctico nace de la costumbre, no se origina en la construcción racional pura; tampoco tiene como fin la verdad, sino la justicia. - En conclusión por estos razgos el derecho no es una ciencia. Puede ser objeto de estudio o consideración científica, pero no es una ciencia.

A nuestro juicio la noción esencial del derecho a cuya búsqueda vamos, necesita cifrarse hacia cual es la región del universo a que pertenece.

El derecho pertenece al orden natural?. Los hechos naturales están regidos por el principio de casualidad, expliquemos por que. Todo hecho producido constituye un efecto y el que lo produce una causa en el principio de la causalidad no solo hay esta determinación sino que esta determinación es regular, necesaria uniforme, siempre repetida. Los fenómenos naturales, por se causales, por estar sujetos al principio de uniformidad y necesidad, son independientes del arbitrio humano; son temporales, esto es, su duración es limitada; son particulares y concretos; son neutros a los valores o al valor.

"Si el derecho fuera oriundo de la naturaleza, ya

sea físico o químico, quedaría comprendido en ella; pero si por lo contrario, las situaciones jurídicas están determinadas por el arbitrio humano, entonces no es posible explicar el derecho como fenómeno natural e independiente de la voluntad y sujeto al principio de causalidad; además, el mundo del derecho está constituido por una serie de significaciones normativas en la representación abstracta y concreta, lo cual confirma su posición fuera del orden de la Naturaleza como tal. (25).

Hemos palpado que frente a la naturaleza hay un orden de las acciones humanas, obviamente de la vida social, lo que históricamente acontece a los hombres en sus afanes por construir un mundo mejor o por destruir el guión preexistente, en la elaboración de las ciencias, en la preocupación religiosa, en el quehacer artístico, se trata del orden más vasto, que es el mundo de la cultura. Este vocablo designa el conjunto de estos fenómenos que tienen el carácter teleológico o finalista, en contrasentido con la ley natural de la causalidad. Conviene destacar su sentido, su relación, de la ley de finalidad, que es de los términos medio y fin.

(25).- Terán Mata Juan Manuel.- Filosofía del Derecho, Ed.- Porrúa, S. A.- México, 1967, tercera edición, pág. - 33.

En consecuencia, los rasgos característicos del mundo de la cultura son aplicables al derecho.

En suma la región del universo a que pertenece el derecho es el mundo de la cultura, pero ¿Existe dentro de la cultura con un contenido científico?.

Expresamos la cita del profesor Terán Mata que "el derecho no es una ciencia. Puede ser objeto de estudio o de consideración científica, pero no es una ciencia." De la exposición del pensamiento de este autor, pensamos que es rígido, estático y unilateral, veamos por qué:

A nuestro juicio debemos considerar que todo conocimiento científico, en cualquier sector que se le considere, constituye en sí mismo, con independencia de su objeto, el cual si puede ser natural o espiritual, real o ideal, un producto cultural y doblemente cultural la ciencia del derecho, ya que su objeto es de tal carácter, puesto que la fuente de todo conocimiento es única y precisamente el hombre, el único sujeto cognoscente, y por tanto todo conocimiento racional desemboca forzosamente en un antropocentrismo irreductible, ya que el científico, por innovador que se le considere, tiene que apoyarse en el acervo cultural de todos aquellos que le precedieron, ya que nunca puede actuar ex novo.

Las fuentes del derecho poseen un carácter muy complejo, pues hunde sus raíces en el pueblo mismo, y recibe - su savia de la misma colectividad, derivan de la costumbre, de la práctica, pero se transforma y evoluciona por la contribución que recibe del legislador, la jurisprudencia, la misma doctrina, y se concretiza en un sistema.

#### 1.- VALOR CIENTIFICO DEL DERECHO.

En su concepto estricto, la ciencia jurídica se ocupa del sentido objetivo de una ordenación positiva; sin embargo, también necesariamente debe referirse a otros valores y esencias de la vida misma, a los estudios fenomenológicos, a la sociología y al marxismo. Merecen ser tomadas en cuenta las instituciones de la nueva ciencia del derecho, así como todas las conexiones de sistemas que se relacionen con la actividad jurídica en sus diversas categorías filosóficas y respecto a la conducta humana". (26).

Tratándose de disciplinas jurídicas, como son las que se refieren al derecho, "cada rama de éste, de acuerdo con sus principios y doctrinas, tiene su teoría en particular y todas en conjunto constituyen la ciencia del derecho,

(26).- Radbruch Gustavo.- Filosofía del Derecho.- Tercera edición.- Madrid, 1952, pág. 145.

entendiéndose por lisa y llanamente, como dicen Moulton y - Schifferes, el total de las cosas y pensamientos de quienes la practican. (27).

En la clásica conferencia de Julio Germán Von Kirchmann, sustentada en el año de 1847, y en la cual trazó un cuadro desconsolador del que llamó carácter acientífico de la jurisprudencia, lamentándose de la falta de valor científico de las investigaciones jurídicas, pronunciando su famosa frase, excesivamente repetida: "tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en papeles inútiles". (28).

Disentimos de la afirmación de Von Kirchmann por las siguientes razones: porque al considerar una visión del derecho muy parcial hacemos de cuenta que el derecho puede existir sin ciencia jurídica en las sociedades primitivas. Como producto cultural constituye una creación, tanto del propio medio social, como de la labor individual de los juristas, es decir el resultado de una actividad colectiva y de una creación individual.

(27).- Forey Ray Moulton y Justos J. - Autobiografía de la Ciencia, México - Buenos Aires, 1947, pág. 9.

(28).- El carácter acientífico de la llamada "Ciencia del Derecho". Traductor: Werner Goldschmidt, Volúmen de la Ciencia del Derecho.- Buenos Aires, 1949, pág. - 268 y ss.- Autor citado en torno a los problemas de la metodología jurídica, Hector Fix Zamudio.

"¿Podría existir derecho en nuestra época sin la obra de los jurisconsultos romanos, de los glosadores y de los postglosadores, de los jusfilósofos racionalistas de los siglos XVII y XVIII, de los clásicos de Savigny, como Iering, y de tantos otros que han aprovechado y al mismo tiempo enriquecido la paulatina, dolorosa y ascendente labor de los juristas?". (29).

No obstante que se pone en entredicho la labor de los juristas por los escritores, las sátiras de Rebelais, las burlas de Quevedo en el Aguacil Endemoniado y las de Rassini en los Plaideurs, las Antipatías de Goethe... sin embargo, a pesar de la fragilidad de la justicia, la insuficiencia del precepto para solucionar los conflictos humanos, de los críticos en contra de las leyes, de la venalidad de los jueces, el derecho se levanta victorioso para contrarrestar la anarquía o imponer el orden. El derecho es pues, Ciencia, norma de conducta, producto de la vida social, que va en pos la evolución del hombre y de las instituciones en razón de su perfeccionamiento. Por esto se ha dicho en todos los tonos que el derecho es para la vida y si esta cambia, también el derecho.

(29).- Zamudio Fix H. "En torno a los problemas de la Metodología Jurídica". D-Sobretiro de la Revista de la Facultad de Derecho No. 62, abril - junio, pág. 473.

## 2.- NECESIDAD DE LA CIENCIA JURIDICA.

Aspirar a dedicarse a cualquier actividad relacionada con el derecho desatendiéndose de la ciencia del derecho es un absurdo tan incomprensible como lo sería la actitud de quien pretendiera ejercer la medicina desatendiéndose de la ciencia médica.

El ejercicio de la ciencia jurídica está en dar al alumno de la facultad de Derecho de la Universidad, una formación científica sería en las diferentes etapas que ha de pasar; un servicio social yendo a diferentes instituciones jurídicas bajo la supervisión de los maestros, de otra manera todo resultaría una ficción.

## 3.- EL NUEVO DERECHO.

Las grandes realizaciones jurídicas que han hecho evolucionar al derecho: la ley de las XII tablas el corpus juris, el code iuris el code iuris canonici, el digesto, el fuero juzgo, el código de Napoleón y otros más, han sido substituídos por nuevas formas estilísticas del derecho que revelan la quiebra del principio apriorístico de igualdad jurídica, de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual. El individualismo se encuentra resquebrajado. El nuevo derecho es obra profunda de socialización para prote-

ger a las mayorías débiles. Indudablemente que las ideas - socialistas han anegado y fertilizado el anchuroso campo - del derecho y de la vida misma, ahora los hombres quieren - confiar en la justicia distributiva de los bienes ¿acaso no es válido, aún en los espíritus más conservadores, que las últimas guerras son precisamente guerras por base económica? No revela esto un cambio en torno a la valorización de los intereses humanos?.

Esta es la nueva ciencia del Derecho que certera-- mente nos permite orientarnos en medio de los acontecimien-- tos históricos que se van sucediendo, percatarnos del desa-- rrollo social, económico, político y de los datos que pue-- dan aportar algún conocimiento.

### III.- IMPORTANCIA DEL METODO EN LA CIENCIA DEL DERECHO.

Hemos establecido que existe una disciplina cientí-- fica que se ocupa del estudio del derecho. Ahora se plan-- tea una segunda interrogante ¿Qué debe entenderse por méto-- do? y ¿puede hablarse de un método propio de la ciencia del derecho?

Aquí nos encontramos que el vocablo método es mul-- tivoco y que posee varios significados.

Atendiendo a su expresión etimológica método viene de las voces griegas meta y odos: meta significa "a través" y odos "camino", Camino que atraviesa. Otros manifiestan - que viene de la palabra persecución, esto es, investigación de acuerdo con un orden determinado y así alcanzar un propósito.

"Sánchez Román ha dicho que método es la dirección ordenada del pensamiento en la obra de la ciencia. Un método dice Glebot es un modo razonado de conducir el pensamiento para llegar a un resulta determinado, y notablemente pa-  
ra descubrir la verdad. Bonnecase concluye que método no - es otra cosa que las directivas seguidas por el espíritu pa-  
ra penetrar en un objeto cualquiera del conocimiento humano y llegar a hacerse dueño." (30).

Observemos que estos autores en resumen dicen, que el método es el camino, la dirección ordenada del pensamiento, de la razón, hacia un propósito, un objeto para descu-  
brir la verdad.

El atrio de toda ciencia lo constituye un método, adquiere a través de este una genuina realidad científica. Vale decir que el método es la forma de vida y su elemento

(30).- Baldenes Gasset Ramón.- Metodología del Derecho.- -- Bosch Casa Editorial.- Barcelona, 1959, pág. 17.

esencial. ¿Es posible una investigación sin un método adecuado a la naturaleza de la investigación? De dónde viene, en verdad el pensamiento científico, su firme seguridad y -defensa?. Simplemente, del método. "Más como la ciencia se estudia a sí misma, y hay una ciencia de la ciencia y también una ciencia al cuadrado, es oportuno distinguir la especie del género. Entre las varias denominaciones que se usan para señalarlo, escogeremos la acepción de metodología. Si se busca el significado puro del vocablo, toda la ciencia, o, al menos, la ciencia de la práctica, es metodolo---gía, porque no cumple otra tarea que la investigación de la vida del obrar. Pero como también puede significar por antonomasia discurso sobre el método científico". (31).

En otros términos llegamos a la conclusión que toda actividad humana necesita de la metodología, pero esencialmente precisa de ella la ciencia.

La Metodología del Derecho como nos afirma el Profesor de Pina es "la rama de la metodología general que tiene por objeto el estudio de los métodos jurídicos. Estos - en el más amplio sentido, como crítica de la conceptualización jurídica-científica, tiene dos temas fundamentales: en primer término, la toma de posición propia unitaria del dere--

(31).- Carnelutti Francesco.- Metodología del Derecho.- Traducción al español por el Dr. Angel Osorio.- 2a. Edición. Manuales U.T.H.E.A. No. 124, pág. 4.

cho y de la jurisprudencia, en relación con el substrato jurídico de la vida y de la cultura, es decir, con la transmutación del material pre-jurídico en conceptos jurídicos y, en segundo lugar, la correlación sistemática de los conceptos jurídicos entre si o la forma sistemática de la jurisprudencia". (32).

Discrepamos con el maestro de Pina parcialmente, - nos expone un concepto tradicional, pero dentro de ese párrafo nos dice que el derecho es correlación sistemática de los conceptos jurídicos o la forma sistemática de la jurisprudencia.

La ciencia de los métodos aunque forma parte de la lógica especial no debe confundirse con sus propósitos inmediatos. Nos expresa Edmon Globot que "La lógica estudia - las condiciones de validez del juicio y del razonamiento; - ahora bien, un método no es el único razonamiento elemental, sino una serie de operaciones a modo de una sucesión de elementos encadenados."

La metodología es pues, la lógica especial, el estudio de los distintos procedimientos razonados que convienen en los diversos ordenes de la investigación.

(32).- De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.- 1a. - edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1967, Pág. 200.

El filósofo italiano Nicola Abbagnano en su Diccionario de Filosofía indica que el método posee dos significados fundamentales en el ángulo filosófico:

A).- Toda investigación y orientación de la investigación.

B).- Una técnica particular de la investigación.

"No obstante que en el uso moderno y contemporáneo prevalece el segundo significado, no hay doctrina o teoría, ya sea científica o filosófica, que no pueda ser considerada según el aspecto de su orden de procedimiento, y por tanto, denominada método". (33).

Esto nos induce a hablar de la disparidad de criterios para juzgar la existencia del método del derecho y de la multiplicidad de enfoques que encontramos en las preocupaciones metodológicas de los juristas.

"A través del examen de su desarrollo histórico, encontramos que los métodos han surgido unas veces en alguna ciencia natural y otras ocasiones en una ciencia social, y sólo después es cuando se ha logrado extender su validez al conocimiento científico en su conjunto". (34).

(33).- Obra citada, pág. 476.

(34).- Eli de Gortari. "El Método Dialéctico". Primera Edición. Colección 70, segunda serie, dirigida por Alberto Sánchez Mascuñán, pág. 16.

Nosotros partiremos del método de la unidad sincrética, como la síntesis de lo que se considera mejor, armónico, de varios sistemas aplicados a determinado objeto o materia del conocimiento son variables a través del tiempo, y se encuentran en continuo desenvolvimiento histórico y sistemático.

También utilizaremos los procedimientos metódicos parciales, que se han iniciado en una u otra rama para así servir en otras disciplinas de la ciencia.

De esta manera, dentro del método de la unidad sincrética quedan incluidos todos los procesos que se aplican para la obtención, la constitución y la comunicación de un nuevo conocimiento.

## CAPITULO CUARTO .

### I.- El método sincrético.

- A).- Definición etimológica.
- B).- Diferencia con el ecléctico.
- C).- La imagen moderna conjugadora del método.

### II.- Formas categoriales metodológicas.

- A).- El análisis.
- B).- La síntesis.
- C).- La abstracción.
- D).- La determinación.
- E).- La inducción.
- F).- La deducción.

### III.- El método puro del Derecho.

- A).- Exposición.
- B).- Errores implicados en el postulado de la pureza del método.
- C).- La estructura jerárquica del orden jurídico.
- D).- La pirámide jurídica.

## I.- EL METODO DE LA UNIDAD SINCRETICA.

Uno de los fines de este trabajo es caracterizar - una pluralidad de métodos que se traduce en una unidad sincrética. Porqué decimos Unidad Sincrética?. La unidad es armonía de conjunto, acción simultánea que tiende al mismo fin y, el sincretismo es el sistema filosófico que trata de conciliar doctrinas diferentes, armonizándolas, especificadas a un objeto o materia de conocimiento, otorgando un nuevo conocimiento.

A la unidad sincrética se llega no por el bienest-  
tar que supone adoptar posturas conciliadoras o intermedias,  
sino porque a fuerza de penetrar en la temática de la meto-  
dología se dice que se ha llegado únanimemente a la afirma-  
ción consciente y razonada de que la cuestión de los proce-  
dimientos metódicos, precisamente por su característica com  
plejidad exige superar soluciones monistas insuficientes --  
por su simplicidad para resolver el problema. Entonces, ha-  
remos una estructuración ordenada y armoniosa de los elemen  
tos y sus conexiones, para reconstruir unitariamente las --  
distintas operaciones metódicas en un nivel mas amplio y --  
profundo.

### A).- DEFINICION ETIMOLOGICA.

Sincretismo.- Proviene del griego Turkpntitués, --

(coalición de dos adversarios contra un tercero) con Kpyti-seiv (obrar o hablar con un cretense, ser impostor). Sistema filosófico que trata de conciliar doctrinas diferentes. (35).

B).- SU DIFERENCIA CON EL ECLECTICO.

Si vemos en el diccionario la palabra eclecticismo nos refiere del griego Eklegein, escoger. Método que consiste en reunir lo mejor de la Doctrina de varios sistemas. Solución intermedia. Comparando el método sincrético con el ecléctico veremos una similitud, pero hay una sola diferencia. Si entendemos el sincretismo como la mezcla de sistemas armonisables, este pluralismo ha de tener una limitación: amoldarse a la naturaleza de la realidad a la que sirve y no amalgamar elementos contradictorios. En el eclecticismo hay dificultades para la combinación de sistemas diversos, no es posible la yuxtaposición, suma o armonía entre principios contrarios, entre nominalismo y realismo, empirismo y espiritualismo. Observemos bien que habrá contradicciones en todo el sistema abandono oculto de algunos de los principios y un paso hacia el indiferentismo. En suma, manifestamos que el sincretismo es la síntesis de lo mejor de varios sistemas aplicado a un objeto, a un fin o materia

(35).- Diccionario Espasa Colpe. Letra S-Z.- Tomo VI, 2a. - ed.- México, pág. 126.

de conocimiento, pues la única comprobación objetiva de -- la validéz de un sistema es su aplicabilidad en los proce-- sos existentes, con lo cual se verifica el ecierto y el gra-- do de aproximación con que dicho sistema refleja el desarro-- llo real de esos procesos.

### C).- LA IMAGEN MODERNA CONJUGADORA DEL METODO.

La posición correcta, indudablemente es a nuestro juicio, esta armonía entre sistemas, que toma en considera-- ción los elementos aprovechables de cada uno de los siste-- mas. Determinaremos cuales son esos elementos utilizables y cuales son esos factores o aspectos que deben tomarse en -- cuenta para realizar la agrupación orgánica que ha de ser-- la meta de la investigación metodológica.

El exclusivismo como actitud mental ante los pro-- blemas del Derecho, antes o después, desemboca en el fraca-- so.

Quedando establecido que todos los métodos son -- buenos, y ninguno es suficiente, particularmente considera-- dos, aportan una piedra a los cimientos de toda ciencia. El error teórico que nos entrega mas que uno y rechaza los o-- tros, consiste en no construir los cimientos y es obvio el edificio de la ciencia. No presentamos, lo volvemos a reite-- rar, una simple amalgama, sino la agrupación orgánica de --

los diversos métodos colaboradores, pues todos son complementarios los unos de los otros.

El contenido de la posición del método de la "Unidad Sincrética" es la no transacción, la renuncia o el conformismo, porque consideramos certeramente que para que un sistema sea completo y carezca de contradicciones es hasta cierto punto ilusorio, porque el conocimiento es inagotable y se perfecciona continuamente, entonces hay que proseguir la tarea, seguir siempre adelante, siempre mas allá.

Expondremos los diversos métodos colaboradores, - para formar la unidad sincrética, y que son los siguientes:

- 1.- El método Marxista Leninista o método dialéctico tomado como la base de la estructura.
- 2.- Formas categoriales metodológicas.
- 3.- El método de la Sociología del conocimiento.
- 4.- El método puro del Derecho.

Formas categoriales metodológicas:

Podemos considerar que puede hablarse de una concepción filosófica del método jurídico, es decir, la llamada Metodología del Derecho Filosófica, que suele subdividirse en Lógica y Epistemológica, que estudian respectivamente los caminos para alcanzar el conocimiento de aquellos por -

los que se les interpreta acertadamente.

Los estudios se han orientado a establecer cuales son los instrumentos lógicos y epistemológicos que pueden aplicarse con mayor eficiencia a todas las ciencias; de esta manera se discute sobre la aplicabilidad de las formas categoriales metodológicas que expondremos subsiguientemente:

a).- El análisis.- La investigación de cualquier Ciencia se establece en la descomposición de los elementos componentes del objeto o del establecimiento de ellos. Empezaremos por las formas mas conocidas de la investigación metodológica: el análisis y la síntesis. Estas dos formas dan origen a dos clases de métodos: la abstracción, con su correlativo inverso que es la determinación, y la inducción con su inversa, la deducción.

"El objeto de una Ciencia se presta a una contemplación analítica en cuanto aparece, o como una coexistencia de elementos, o como estado que viven en diferente tiempo y hallándose entrelazados por características que a ellos convienen. (36). Concretamente, diremos que el análisis es una operación mental realizada gradativamente, que aspira a una composición del objeto a través de sus elementos (36).- Obra Citada pág. 26.

tos componentes. Esta operación mental se efectúa primeramente en una descomposición de las formas aparecientes del objeto, a continuación de las partes del objeto a sus condiciones causales, y en seguida un análisis lógico, existente en un desdoblamiento del hecho completo relacionado con su estructuración lógica. Estas graduaciones del acto del pensamiento analítico, convergen igualmente en las ciencias naturales y las espirituales".

b).- La Síntesis.- Presupone el anverso del método analítico, es una función reproductiva, posee un valor limitativo y solo en base a resultados analíticos recibe su particular interés. También la síntesis es la creación de un acto productivo puesto que conduce a consecuencias sintéticas específicas. Sobre estas formas sintéticas, la reproductiva y la productiva hay en circulación multitud de posiciones intermedias, una extensa gama.

Generalmente, tanto el análisis como la síntesis tienen aplicación deducida unilateralmente, pero conjuntamente colectan amplios resultados científicos.

Con razón se ha puesto en relieve que los métodos analíticos y sintéticos no son métodos cabales, sino elementales o partes del método general, y que este, en cada ciencia, tiene sus modalidades especiales, determinadas por las

esencias de sus respectivos objetos.

c).- La Abstracción.- Esta se funda sobre la investigación analítica, y no es mas que un procedimiento en vir--tud del cual comprendemos y fijamos los elementos de un concepto y eliminamos otros. El significado científico descansa en parte, en el valor que concede a un elemento y espe--cialmente, en la importancia que posee como parte integra--nte o medios de auxilio de otros procedimientos lógicos. La abstracción funciona de dos formas: aislamiento y generaliza--ción.

d).- La Determinación.- El proceso mental se de--senvuelve, como ya lo dijimos, principalmente en los diver--sos sistemas, entre designios contrarios; la determinación viene a ser la consecuencia inversa de la abstracción, y en su sentido científico se apoya, precisamente, en una verificación completa, concreta, que por lo general no consigue - la abstracción. El concepto ganado por la abstracción ad--quiere un resaltamiento concreto y específico en gracia a - la determinación. Esta precisión que actualiza el concepto, pudiera decirse, reviste dos grandes formas en la determinación que tenemos que distinguir: colegiación y especifica--ción. (37).

e).- La Inducción.- Este método nos viene de la -  
(37).- Obra citada, pág. 27.

e).- La Inducción.- Este método nos viene de la antigüedad. Aristóteles es el que hace persistente la aplicación del método a la metafísica. Aquella frase de Comte sobre "la inducción para deducción en pos de la construcción" gana en parte nuestro detenimiento cuando analizamos que "la inducción es el método o proceso racional en el que el espíritu concluye, elevándose de las consecuencias a los principios, de los hechos a los fenómenos, de los fenómenos a las leyes, y de los efectos a las causas" (38). Esta es la inducción de la que tanto partido sacarían los hombres del *sophia* griego, es decir, los sofistas, que ocupándose de una realidad aparente pretendieron subvertir la realidad de la Ciencia sin conseguirlo.

Este método sirve esencialmente en procedimientos diferentes, busca a través de la profundización de los métodos analíticos y sintéticos una interpretación de hechos; - toma una interpretación particular que se le ofrece como posible dándole a éste un valor hipotético, verdadero, para desarrollar desde aquel consecuencias positivas. Estos productos se traducen en preceptos generales que no son más que leyes.

f).- La Deducción.- Este método representa el pro

(38).- Preciado Hernández Rafael.- Lecciones de Filosofía - del Derecho.- Edit. Jus, México, 5a. Ed., 1967, págs. 52 y 53.

cedimiento opuesto, por el cual el espíritu concluye, descendiendo de los principios a las consecuencias, de las leyes a los fenómenos y de las causas a los efectos. Este método puede conectar o en una inducción precedente o constituir un procedimiento independiente. A su vez, la deducción se vincula a la inducción. De éste se infiere su carácter causal y lógico. No obstante se inscribe una diferencia radical entre ambos, que es referente a la figura externa y a la esencia metodológica de una y de otra. Desde el punto de vista causal, la deducción vé el principio de la causalidad bajo un orden de cosas diversas igualmente; las operaciones lógicas difieren, puesto que en la deducción distinguimos sobre el particular dos métodos principales, la deducción sintética y analítica, estableciendo la importancia que en las Ciencias espirituales o culturales revista especial empeño la deducción analítica, ya que la calificación jurídica es un enjuiciamiento que descansa en el análisis que hagamos del tipo jurídico, encontrando la definición de terminada de derecho para la aplicación al hecho.

#### El Método Puro del Derecho.

La tesis expuesta por Kelsen se basa en una teoría pura del Derecho, alejada de Ciencias afines de ideología política y de todo elemento de las Ciencias Naturales.

"Hace casi un cuarto de siglo que emprendía la tarea de elaborar una Teoría Pura del Derecho, es decir, una teoría depurada de toda idea política y de todos los elementos de -- las ciencias naturales, y consciente de tener un objeto regido por leyes que no le son propias. Mi finalidad ha sido desde el primer momento elevar la teoría del Derecho, que -- aparecía expuesta esencialmente en trabajos mas o menos encubiertos de política jurídica, el rango de una verdadera -- ciencia que ocupara un lugar al lado de otras ciencias mora -- les. Se trata de profundizar las investigaciones emprendi-- das para determinar la naturaleza del Derecho, abstracción -- hecha de sus diversos asuntos, y orientarlas en toda medida posible hacia la objetividad y la precisión, ideal de toda -- ciencia". (39).

A).- Exposición:

Al preguntarse ¿que es la teoría pura del Dere -- cho? y en consecuencia, ¿ que es el método puro del Dere -- cho? Kelsen manifiesta que su Teoría Pura del Derecho es una teoría del Derecho Positivo, del Derecho Positivo en general y no de un derecho particular. Es una teoría general -- del Derecho y no una interpretación de tal o cual Orden Ju --

(39).- Kelsen Hans.- Teoría Pura del Derecho, Introducción a la Ciencia del Derecho.- Edit. Eudeba.- Universidad de -- Buenos Aires, 7a. Ed., 1968. Prefacio de la Edición Alemana de 1932, pág. 9.

rídico ya sea Nacional o Internacional. Añade que al calificarse como teoría pura indica que la misma trata de constituir una ciencia que tenga por único objeto al Derecho e ignora todo lo que no responda estrictamente a su definición.

Kelsen sostiene que el Derecho tiene categoría de medio y que en tales condiciones, lo que podríamos llamar fundamentos reales del Derecho cae dentro del ámbito de lo sociológico, a la vez que los fines del Derecho corresponden al campo de la Ética y de la Política, calificándolos por esta razón de metajurídicos. Involucrar entonces nociones, datos, y métodos sociológicos en las investigaciones jurídicas, conduce necesariamente a conclusiones falsas; y otro tanto ocurre cuando se aplican principios y métodos propios de la ética y la política. El estudio del Derecho así parece muy justificado que se aplique específicamente un método jurídico. (40). El principio fundamentalmente básico de su método es eliminar de la Ciencia del Derecho todos los elementos que le son extraños. Bajo este sentido, resulta un hábil expediente para sostener la teoría de los tres órdenes (Derecho Justo, Derecho Posible y Derecho Positivo) para posteriormente reducir la esencia del Derecho Positivo a la estructura lógica de la proposición jurídica, y (40).- Obra citada, pág. 46.

concluyendo en afirmar que sólo tiene el caracter de Ciencia Jurídica la que establece estructuras puramente formales, verdaderos vasos recipientes en los cuales se puede depositar cualquier contenido.

B).- Errores implicados en la pureza del método:

Una especial dirección producida en el racionalismo dentro de la filosofía idealista, está constituida por el pensamiento de Hans Kelsen. Tiene errores, es verdad, pero también posee los elementos que utilizaremos en el análisis de nuestro trabajo, como lo es la Pirámide Jurídica, entre otros factores.

Respecto a las conclusiones a que nos lleva la pureza del método no concordamos con ellas por lo siguiente:

El Derecho científicamente considerado, indica -- Kelsen, no tiene que ver con la ética, política y sociología, es esencialmente una estructura lógica, pero se piensa que si a ésta estructura formal se le agregan contenidos y fines valiosos desde el punto de vista moral y político, -- éstas merecen el calificativo de jurídicas, son esencialmente Derecho. La fuente de todo conocimiento es exclusivamente el hombre, único sujeto cognoscente, y por lo tanto, ya dijimos anteriormente y lo volvemos a reiterar, todo conocimiento racional desemboca forzosamente en un antropocén

trismo irreductible, y por tanto el jurista no puede serlo totalmente. Hay algo más, no es posible librar al Derecho - del íntimo contacto que mantiene con otros problemas de índole cultural.

En conclusión, interpretando a Kelsen ¿ no puede considerarse que la Teoría Pura del Derecho justifica al mismo por la sola circunstancia de serlo y tiene un alcance más, que es deslindar las esferas metódicas del conocimiento, ya que la Teoría es pura desde el punto de vista lógico y ético, en cuanto trata de deslindar los campos del conocimiento mediante su método adecuado a cada caso ?

C).- La estructura jerárquica del Orden Jurídico:

El Orden Jurídico es un sistema de normas, debe entenderse que sistema jurídico integra no sólo las normas establecidas para una comunidad, sino también las situaciones derivadas de ellas.

¿ Que es lo que constituye la unidad de una pluralidad de normas jurídicas ? una norma pertenece a un orden determinado. Una pluralidad de normas, indica Kelsen, constituye una unidad, un sistema o un orden, cuando su validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden - constituyen una unidad. Una norma pertenece, pues, a un orden determinado únicamente cuando existe la posibilidad de

hacer depender su validéz de la Norma Fundamental Hipotética que se encuentra en la base de éste orden. Ahora bien, entendemos por sistema " un conjunto ordenado de elementos desde un punto de vista unitario (41). Los diversos sujetos jurídicos dentro de un Orden de Derecho, los actos de título de causas y efectos dentro de un orden jurídico, los diversos actos de autoridad y sujeción al Derecho, etc.. Todo esto englobado dentro de un Orden Unitario. Ello sucede -- por el escalamiento de las normas jurídicas, o sea, por el proceso de sistematización vigente; pero a su vez interviene el concepto de vigencia, pues no puede haber sistema jurídico sin el supuesto o elemento de vigencia; y el Derecho Vigente es aquel Derecho Positivo que rige en una determinada época y lugar; en consecuencia, puede haber Derechos Positivos no vigentes" (42). Pues bien, el sistema de un Orden Jurídico implica la ordenación de las normas en un mismo cuerpo.

#### D).- La Pirámide Jurídica.

El escalonamiento de las normas jurídicas tiene un lazo orgánico, que consiste en la delegación, o sea, en

(41).- Terán Mata Juan Manuel.- Filosofía del Derecho.- Ed. Porrúa, S.A.- 3a. Edic.- México, 1967, pág. 14.

(42).- Obra citada, pág. 15.

el otorgamiento de validéz o poder jurídico a una situa ---  
ción derivada. A este escalonamiento de las situaciones ju-  
rídicas que permiten la integración de una variedad de con-  
ceptos o situaciones en una unidad o un todo, es lo que se\_  
ha llamado metafóricamente la " pirámide jurídica", por- -  
que desde un punto de vista estático, es la Constitución y\_  
es también el remate unitario del sistema; ello, con funda-  
mento a todas las determinaciones jurídicas posteriores.

Los últimos escalones del sistema jurídico se re-  
fiere a ¿ donde se encontrarán ? existen dos tesis al res -  
pecto: una señala que los últimos grados del escalonamiento  
jurídico son los actos de ejecución, claro está, lo que pue  
de ser establecido en base a que la unidad de la Constitu--  
ción, como el apoyo unitario; en tanto que la máxima plura-  
lidad se establece en los actos concretos y en situaciones\_  
jurídicas particulares. " Pero sólo relativamente, porque -  
los actos de ejecución pueden dar lugar a muchas situacio--  
nes, y porque la unidad de la Constitución puede ser subsu-  
mida en otras unidades ". (43). Un ejemplo es que la plura-  
lidad de Estados y Constituciones de múltiples Países po- -  
seen una Constitución unitaria en el pacto Federal; de tal\_  
suerte que se encuentran subsumidas las que fueron unidades  
parciales en dicho pacto federal. Por eso decimos que la --  
(43).- Obra citada, pág. 50.

unidad del sistema se presenta sólo relativamente en la unidad de la Constitución. Lo que vale es la regla lógica como regla conforme a la cual es interpretado un Orden o un Sistema.

Siempre habrá de ser buscada desde un punto de vista lógico-jurídico. Una unidad constitutiva creadora es forzosamente una Constitución Positiva, por lo que dejamos el problema de que si es la interpretación lógica-jurídica o histórica-positiva. Pensamos que estos conceptos se pueden armonizar en el contexto de la realidad social de una Nación.

## C A P I T U L O   Q U I N T O

### EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123.

- 1.- El Derecho Social en la Colonia.
- 2.- El Derecho Social en la Insurgencia.
- 3.- El Derecho Social en el siglo XIX.
- 4.- El Derecho Social en el Constituyente de 1916-1917.
- 5.- El Derecho Social en la Dogmática.
- 6.- Teorías integradoras del Derecho Social.
- 7.- Definición del Derecho Social.
- 8.- El Derecho Social y sus ramas fundamentales.

## 1.- EL DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA.

El Derecho Social arranca de las disposiciones o reglas compiladas en las famosas Leyes de Indias, para proteger a los aborígenes, normas de buen trato y estatutos -- tuitivos del trabajo humano. Este Derecho Social se inspiró en la generosidad de los reyes católicos, en las ideas de bondad y caridad de la Reina Isabel, en el cuidado del trabajo humano, en mandamientos de la más significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la -- práctica. Eran hermosas letras muertas, sin embargo, un jurista español reclama para España el título de Creadora y -- Maestra del Derecho Social.

" Nos cabe el honor a los españoles dice Gómez de Mercado, de que nuestra patria aporte a la Cultura Univer-- sal dos ciencias de incalculable valor: El Derecho Interna-- cional Público para regular las relaciones entre los Esta-- dos, y el Derecho Social, para resolver las cuestiones refe-- rentes al trabajo, hermanando a los que cooperan en la pro-- ducción". Tratando de éste último extremo, agrega el autor, " En uno de mis modestos libros demostré que España había -- creado el Derecho Social en las famosas Leyes de Indias, da-- das para las provincias ultramarinas ". (44).

(44).- Gómez de Mercado F.- España, creadora y maestra del Derecho Social.- Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Tit. I, Madrid, 1941.

También invoca Gómez de Mercado como origen del Derecho Social la cláusula XII del Concilio de la Reina Católica que dice :

" Suplico al Rey, mi señor, afectuosamente é encargue é mande a la dicha princesa mi hija al príncipe su marido... non consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra firme ganadas y por pagar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes; mas mando que sean bien y justamente tratados. Y si algún agravio han recibido lo remedien y provean ".

Y concluye así :

" Esta norma marca la dirección de una política tutelar de los trabajadores inspirada en el Evangelio; se concreta en la doctrina del Universalismo Jurídico-Social; destruye la tendencia de razas privilegiadas y dominantes, y afirma la fraternidad de todo linaje humano como resplandores divinos del Padre que está en los cielos". (45).

El derecho social de la Colonia fue un noble intento de protección humana que no llegó a la vida del hombre de América y que se conserva virgen en viejos infolios. Se

(45).- Obra citada, pág. 203.

le denomina derecho social por su intención, pero no se invoca este término.

## 2.- EL DERECHO SOCIAL EN LA INSURGENCIA.

La originaria protección de los derechos de los mexicanos, del ciudadano y del jornalero, se encuentra en las proclamas libertarias del Padre de nuestra Patria, el Cura Miguel Hidalgo y Costilla, "el primer socialista de México", y en el mensaje de don José María Morelos y Pavón, otro de los Padres de la Independencia que asumió el título de "Siervo de la Nación", en que reclamaba aumento de jornal y vida humana para los jornaleros; principios que se escribieron en el summo código de Insurgencia: la Constitución de Apatzingán de 1814, primer estatuto fundamental mexicano, aún cuando no tuvo efectos prácticos.

Don José María Morelos y Pavón, en su histórico mensaje dirigido al Congreso de Chilpancingo, denominado "Sentimientos de la Nación", de 14 de septiembre de 1813, en el párrafo 12º presenta su pensamiento social:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapi-

ña y el hurto". (46). Tampoco en la insurgencia se menciona la expresión de derecho social.

### 3.- EL DERECHO SOCIAL EN EL SIGLO XIX.

Desde las primeras Leyes Constitucionales que organizaron el Estado Mexicano, se consignan derechos en favor del individuo y del ciudadano en abstracto, y entre estos derechos el de libertad de trabajo, que nada tiene que ver con nuestro derecho del trabajo moderno. Las Constituciones políticas de México, a partir de la consumación de nuestra Independencia, son tradicionalistas e individualistas. El Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824; Las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836; Las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843; El Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847; Las Bases para la Administración de la República de 29 de abril de 1853; La Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857; El Estatuto Orgánico del Imperio de Maximiliano de 10 de abril de 1865, de efímera imposición, pues la Constitución de 1857 nunca perdió su vigencia, subsistiendo los derechos del hombre a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, frente al Estado, en la expresión romántica y teórica, consignada

(46).- Ernesto Lemoine Villicaña.- Morelos.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México, 1965, pág. 371.

en el artículo 1o., cuya reproducción es irresistible por su belleza literaria:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar las garantías que otorga la presente Constitución".

Ninguno de esos estatutos constitucionales había creado derechos sociales en favor de los débiles: el obrero dentro del individualismo es objeto de vejaciones y se le convierte en ente subordinado, en mercancía de la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el propio Estado representa, como hasta hoy. Tampoco se encuentra en especial alguna norma socialmente protectora de los débiles. Sólo se mencionan las instituciones sociales protectoras de los derechos del hombre.

Aquí, en México, mucho antes que en Europa y que en otra parte del mundo, se habla por primera vez con sentido autónomo del derecho social, en función de pragmática protectora de los débiles: jornaleros, mujeres, niños, huérfanos. En defensa de éstos alza su voz el "Nigromante", - Ignacio Ramírez, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, argumentando certeramente y adelantándose a su tiempo :

" El mas grave de los cargos que hago a la Comi--  
 sión es el de haber conservado la servidumbre de los jorna--  
 leros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y\_  
 continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que\_  
 lo alimenta, ya la seda y el oro que engalanan a los pue --  
 blos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte\_  
 en máquina y uniforme piedra de magníficos palacios. Las in\_  
 venciones prodigiosas de la industria se deben a un reduci--  
 do número de sabios y a millones de jornaleros. Dondequiera  
 que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana \_  
 del trabajo " .

Luego, en grandiosa cátedra parlamentaria de 7 de  
 julio de 1856, expone brillante tesis político-social :

" La Nación Mexicana no puede organizarse con los  
 elementos de la antigua Ciencia Política, porque ellos son\_  
 la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; nece\_  
 sita una Constitución que le conduzca ya al progreso, que -  
 ponga en orden al movimiento. ¿ A que se reduce esta Consti\_  
 tución que establece el orden en la inmovilidad absoluta ?  
 es una tumba preparada para un cuerpo que vive. Señores, -  
 nosotros acordamos con entusiasmo y privilegio al que in--  
 troduce una raza de caballos o inventa un arma mortífera;\_  
 formemos una Constitución que se funde en el privilegio de  
 los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para\_  
 que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el po--

der público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada ". (47).

Otro ilustre jurista de la gran asamblea liberal, Castillo Velasco, expresó su conformidad con la necesidad - de grandes reformas sociales que desgraciadamente no prohibió la Carta Magna de 1857.

Ignacio Ramírez, en posterior sesión de 10 de julio de 1856, usa por primera vez en México y fuera de nuestras fronteras la expresión derechos sociales con sentido - proteccionista y tuitivo, cuando vuelve a atacar a la Comisión porque :

" Se olvidó de los derechos sociales de la mujer!

Todavía dice algo más que sin duda entraña preocupaciones sociales :

" Nada se dice de los derechos de los niños, los huérfanos, hijos naturales, que faltando a los deberes de - la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos Códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es necesario que

(47).- Zarco Francisco.- Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), El Colegio de México, 1856, pág. 478 y ss.

hoy tengan el mismo objeto las Constituciones para que deje de ser simplemente el arte de ser Diputado o el de conservar una cartera ".

La locución de derechos sociales, con fines de integración en favor de las mujeres, los menores, los huérfanos, los jornaleros, es terminología no usada por las célebres Leyes de Indias. Tampoco la acuñaron los juristas de otros continentes antes que los nuestros, porque en aquella época se pensaba que todo el derecho era social, y como - - tal, lo clasificaban rigurosamente en Derecho Público y en Derecho Privado, siguiendo al pie de la letra la división romana, hasta fines del siglo pasado : Jus Publicum est - - quod ad statum rei romanae spectat; Jus Privatum quod ad singulorum utilitatem.

En el último tercio del siglo XIX comienzan en Europa las especulaciones en torno al Derecho Social. Para ilustrar la teoría originaria de éste. Es necesario recordar las ideas del maestro alemán Otto Von Gierke, cuando usa este término como una categoría entre Derecho Público y Derecho Privado, con objeto de demostrar la incorporación del individuo a la comunidad en función socializadora. La relación individuo, comunidad y Estado, es punto de partida para la incorporación del primero en la segunda, o en otras -

palabras, para incluir al individuo en el todo social; también fundamenta el derecho social como resultado del contraste entre derecho público y derecho privado, invocando también el contraste entre pueblo y Estado.

El derecho social, cuyo objeto es incorporar al individuo en la comunidad para su beneficio y ésta como grupo también en el Estado, era la conjugación o integración de valores individuales y colectivos, pero toda la teoría gierkiana implica una generalización del concepto sociológico del derecho social, sin precisar a los sujetos destinatarios del mismo, como lo hizo Ramírez en el Congreso Constituyente de 1857. La teoría del Gierke es teoría sociológica y teoría jurídica que concibe el derecho social como disciplina autónoma frente al derecho público y al derecho privado, aunque sin referirse al derecho del trabajo y de la seguridad social; sin embargo, en Alemania se presentan contradicciones sociales: por un lado obtiene Bismarck la expedición de la Ley de 21 de octubre de 1878 que prohíbe las coaliciones obreras y que atenta contra uno de los derechos sociales más valiosos del derecho del trabajo en perjuicio de los proletarios, y por otro crea posteriormente los seguros sociales de enfermedades, accidentes, vejez e invalidez de 1883 a 1889. Frente a su política antisocialista, el célebre canciller elabora un derecho de seguridad social, para detener la lucha de la clase obrera.

En esta época, en Europa, se inicia la socialización del derecho y empieza a adquirir cierta significación - el término "social", al margen de la tradición del derecho social; se destaca un nuevo sentido de la vida en relación con la familia el trabajo, independientemente de lo individual. Así Vadalá Papale en 1881, explica el concepto de Diritto Privato e Codice Privato-Sociale; (48) Gierke, en - - 1889 publica Die Social Aufgabe d. Prive Rechts; Cimballi - se refiere al Derecho Privado Social en 1895 en "La Nuova - Fase del Diritto Civile"; también siguen el mismo camino - otros juristas italianos y franceses. (49).

Las ideas sociales que se tenían en nuestro país, de la legislación de Indias a las proclamas y estatutos de Hidalgo y Morelos, inclusive las más precisas del "Nigromante", no llegaron a cristalizar en las leyes al declinar el siglo XIX, pese a las inquietudes y manifestaciones socialistas. (50). Los juristas de entonces y la legislación universal sólo conocía la división de éste, los contratos -

(48).- J. Castán Tobeñas.- Al comentar "El Nuevo Código Civil Mexicano" de 1928, llamándolo "Ensayo del Código Privado Social", en la "Revista de Derecho y Jurisprudencia", T. I, México, 1930, pág. 47.

(49).- Cosentini Francisco.- La reforma de la Legislación Civil y el Proletariado.- Italia, págs. 276 y ss.

(50).- García Cantá Roberto.- El Socialismo en el siglo XIX. Edit. Era, México, 1969, pág. 39.

de prestación de servicios regulados primeramente en el Código Civil de 1870 y en el de 1884 bajo la denominación de "contrato de obras", que incluía el servicio doméstico, por jornal, a destajo, precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendices y hospedaje, siendo de justicia subrayar - que los autores del Código de 1870 estimaron como un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales, apartándose del código francés y de aquellos que comparaban al hombre con las cosas. - No obstante, el trabajo en el Código Civil no era objeto de protección sino de relación del obligado a prestar el servicio y de dirección del que lo recibe. (Art. 2578). (51).

El trabajo era artículo de comercio, no reconocíndosele al trabajador la calidad de persona en sus relaciones con su patrón o amo en el derecho civil individualista: ni pensar entonces en el derecho social ni en su rama más importante: el derecho del trabajo. El derecho civil o privado y el derecho público eran las dos disciplinas que comprendían todos los derechos. Así lo enseñaba uno de los maestros más brillantes de la época, en los albores de éste siglo, don Jacinto Pallares, en página romanista que se reproduce:

(51).- Mateos Alarcón Manuel.- El Código Civil del Distrito Federal, concordado y anotado, T. III.- México, 1904, pág. 13.

"Por razón de la diversidad de materias o hechos humanos a que se refiere el derecho, o sea las leyes de un Estado, hay varias divisiones comúnmente aceptadas para las que se han adoptado las siguientes expresiones: Derecho Público y Derecho Civil o privado; llámándose derecho público el conjunto de leyes que tienen por objeto el interés directo del conjunto de los asociados o del Estado, o como dice la Instituta, *quod ad statum rei romane spectat*; y derecho privado que también se llama Civil (tomando esta palabra un sentido distinto de derecho secular o profano) el conjunto de leyes que tienen por objeto el interés de los particulares, *quod ad singularem utilitatem pertinet*." (52)

También se refiere el maestro mexicano al Derecho Sustantivo Social, en cuanto coarta la libertad para imponer obligaciones apuntando la penetración del derecho social en el derecho civil al referirse al desenvolvimiento histórico-social de éste en dos partes muy distintas: las leyes relativas a los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio, familia y parentescos (obligaciones sociales que puntualizamos nosotros) y las leyes relativas a las demás obligaciones llamadas individuales o privadas (obligaciones privadas también puntualizadas por nosotros).

(52).-- Pallares Jacinto.- Curso completo de Derecho Mexicano.- Tit. I, México, 1901, pág. 52 y ss.

Ni en Europa ni en México, ni en ninguna parte - del mundo nacía el verdadero derecho social al iniciarse el siglo XX; tan sólo balbuceos encaminados a la socialización del derecho, hasta el advenimiento de la Revolución Mexicana a cuya sombra se expiden decretos de carácter social en favor de campesinos y obreros, propiciándose la celebración del Congreso Constituyente de 1916-1917, que transformaría la revolución en Constitución de 1917 creándose un nuevo derecho social en las relaciones de producción económica y - respecto a la transformación de la propiedad privada.

#### 4.- EL DERECHO SOCIAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

En el Congreso Constituyente de Querétaro, precisamente en la sesión de 28 de diciembre de 1916, el diputado José W. Macías frente a la transformación radical del - proyecto de Constitución política que ya se había planteado por Jara, Victoria y Manjarrez, contribuyó a robustecer la teoría social de la misma alentando la penetración del derecho social en la Constitución:

"Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga, dijo Macías.

"Está el proyecto a disposición de ustedes yo - - creo -agregó- que los que quieran ayúdar al señor Rouaix - (don Pastor) para que formule las bases generales de la - -

legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no sé dónde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento van a destruirlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida". (53).

Y estas ideas se plasmaron en las bases del artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley fundamental que dichas bases son jurídico-sociales, constitutivas de un nuevo derecho social independiente del derecho público y del derecho privado, pues tal precepto fue excluido de los derechos públicos subjetivos o garantías individuales, pasando a formar parte de la Constitución social; determinándose la protección a los trabajadores y también como finalidad del nuevo derecho social incluso en aquellas bases, la reivindicación de los derechos del proletariado. (54) El derecho social del trabajo, en México no sólo es proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera. Así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo derecho social en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del derecho públi-

(53).- Diario de los debates del Congreso Constituyente, publicado bajo la dirección de Fernando Romero García. Tit. I, México, 1922, pág. 729 y ss.

(54).- Diario de los debates del Congreso Constituyente.- Tit. II, pág. 263.

co y del derecho privado al ponerse, además, en manos del - proletariado, el porvenir de nuestra patria. Por tanto, - fue la primera y única en cinco continentes que recogió los - anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención - del Estado en la vida económica, en función revolucionaria - de protección y reivindicación de aquella clase y de todos - los económicamente débiles.

La ideología social de nuestra Revolución se contempla en documentos, proclamas y disposiciones; en la lucha por la norma que favorezca a los parias, que levante el nivel de la vida económica del obrero y del campesino, que los eleve a la máxima dignidad de personas, que los reivindique en sus legítimos derechos al producto íntegro de su - trabajo... Con este ideario se crearon los artículos 27 y - 123 de la Constitución de 1917 en preceptos que integran el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo y sus disciplinas - procesales, en las que se resumen los fines de éstas - ramas nuevas del Derecho Social y en la intervención del Estado - Moderno en lo político y social, en favor de los débiles. - Por lo que respecta al artículo 123, su función revolucionaria es indiscutible. (55).

(55).- P. I. Stuck.- La función revolucionaria del Derecho del Estado.

Las disposiciones de los mencionados preceptos -  
Constitucionales por su naturaleza y contenido quedan ex -  
cluidas de las clásicas normas de Derecho Público y de Dere-  
cho Privado, porque no son normas de subordinación que ca--  
racterizan el primero, ni de coordinación que identifican -  
al segundo, sino de integración, en favor de los obreros y\_  
los campesinos y de todos los débiles, para el mejoramiento  
de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad\_  
como personas y para la reivindicación de sus derechos en -  
el porvenir, que significa recuperar la plusvalía originada  
por la explotación del trabajo, mediante la socialización -  
del capital por la vía de la evolución gradual o de la Revo-  
lución Proletaria, máxime que tales derechos por su propia\_  
naturaleza son imprescriptibles.

No nos cansaremos de proclamar, que el Derecho So-  
cial que convirtió a la Constitución Mexicana de 1917 en el  
Código político-social, es el más avanzado del mundo, aún -  
ejemplo y guía para los pueblos democráticos que aspiren a\_  
cambiar pacíficamente su estructura económica capitalista -  
de acuerdo con su Constitución Social, subsistiendo los tra-  
dicionales derechos del hombre y la organización de los po-  
deres públicos de la Constitución Política de los Estados -  
Unidos Mexicanos.

Después de la proyección de nuestro artículo 123

en el Tratado de Versalles de 1919, le siguieron en importancia a nuestra Carta Magna : La Declaración Rusa de 16 de enero de 1918, que consigna los derechos del pueblo trabajador y explotado, que pasa a formar parte de la Constitución de julio del mismo año, con la promesa solemne de luchar por las reivindicaciones del programa de los soviets; y la Constitución Alemana de Weimar de 31 de julio de 1919.

La Declaración Rusa cumplió su destino inmediatamente y se reivindicaron los derechos de la clase obrera, cambiándose las estructuras económicas y políticas al triunfo de la Revolución de 1917. En Alemania surgió una nueva Democracia Social con el reconocimiento de derechos sociales de los trabajadores, que a la postre sólo fué un compromiso socializante o simplemente un nuevo " ethos político " como advierte Carl Smith en su libro " Teoría de la Constitución ". Lenin combatió los consejos obreros, provenientes de Weimar, en tanto que los filósofos Alemanes descubrieron en la Constitución como derecho social del porvenir, el derecho obrero y el derecho económico, conforme a la expresión de Radbruch. Y después de éstas Constituciones le siguieron otras, hasta las más modernas, generalizándose en todo el mundo la penetración del Derecho Social en el Estado, en la cultura, en la familia, en la propiedad, en la economía, en el trabajo, en la vida, por lo que su Carta de

Ciudadanía Universal es indiscutible, así como su significado específico como nueva rama del Derecho que ejerce gran influencia en las transformaciones que sigue sufriendo el Derecho Público y el Derecho Privado, en cuanto que se integra por normas protectoras y reivindicadoras de todos los débiles que luchan por la supresión de la explotación del hombre por el hombre, por lo cual podemos afirmar que la socialización del Derecho está en la vida y el Derecho Social en la Ley Fundamental.

Entiéndase que no usamos la denominación Derecho Social como equivalente o sinónimo de Derecho del Trabajo, sino como una rama nueva del Derecho -de la ciencia jurídica-social- que se identifica con el artículo 123 y el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, como dos océanos que al unirse forman parte de el Derecho Agrario y otras disciplinas para la seguridad y bienestar de la clase obrera y de los débiles en general.

#### 5.- EL DERECHO SOCIAL EN LA DOGMÁTICA.

El Derecho Social Positivo como ciencia social -- del derecho, nació con la Constitución Mexicana de 1917; pero desde entonces hasta hoy no se ha comprendido bien su naturaleza y contenido, pese a que ha sido objeto de estudio por notables juristas, sociólogos y filósofos; sin embargo,

a partir de nuestra Constitución se empezó a especular en torno de la nueva disciplina; si podía constituir una rama autónoma o bien si se le debía de confundir con el Derecho en general por estimarse que todo Derecho es social. Empieza la lucha por este nuevo Derecho y los primeros pasos en la Ciencia Jurídica Social.

Las normas constitucionales del Trabajo, sustantivas y procesales no son simplemente proteccionistas y equilibradoras o niveladoras, en función de la socialización del Derecho, sino reivindicatorias de la clase obrera; no son estatutos reguladores entre las dos clases sociales en pugna, sino exclusivas del proletariado, a efecto de que recupere con los bienes de la producción lo que justamente le corresponde por la explotación secular del trabajo humano desde la Colonia hasta nuestros días.

El Derecho Social en nuestro País tiene un contenido y alcance mayor del que le dan los autores extranjeros y los nuestros. El Derecho Social es norma fundamental en la Constitución. En el artículo 123 se convierte en Derecho del Trabajo a través de estatutos, preceptos o normas protectoras y reivindicatorias para los trabajadores exclusivamente, y en el artículo 27 entraña derechos en favor de los campesinos para recuperar la tierra, ordenando el fraccionamiento de los latifundios e imponiendo a la propiedad priva

da las modalidades que dicte el interés social. Tal es el contenido del Derecho del Trabajo y del Derecho Agrario como ramas del Derecho Social, en sus materias sustancial y procesal. Por esto, la Teoría Integral está por encima del pensamiento de los juristas extranjeros y de los mexicanos que lo siguen, pues no tomaron en cuenta la finalidad reivindicatoria de las disciplinas sociales del Trabajo y Agrarias.

El artículo 123, más precisamente, el Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social, se introdujo en el Tratado de Paz de Versalles de 1919; desde entonces se universalizó porque en el Tratado se recogieron muchos de sus principios y por primera vez se escribió después de la primera gran Guerra de 1914-1918 la idea de Justicia Social que los grandes juristas del mundo sólo contemplan en función de protección de todos los débiles del mundo; pero el concepto de justicia social en nuestro Derecho Social es amplio, ya que su finalidad es también reivindicatoria. Nuestra Revolución en el Congreso Constituyente de Querétaro tuvo una particularidad creadora (1916-1917) de carácter social mas que política, como hasta entonces no habían sido otras revoluciones y las guerras.

La primera guerra mundial de 1914-1918, en su gran conflagración fundió el antiguo derecho político y

creó uno nuevo, que como expresara el maestro de Derecho - constitucional, León Duguit, nació entre el dolor y las lágrimas; pero este nuevo derecho, en Versalles, fue influido por el Derecho Social Mexicano, iniciándose en Europa a partir de esta época las legislaciones sociales con sentido - protector de los débiles y de las grandes masas sociales - que sufrieron las consecuencias de la guerra; más el derecho social que no sólo es proteccionista y tutelar, sino - reivindicatorio. Por esto es incomprendido en Europa y aún entre nosotros.

Monsier Duguit, el ilustre profesor de Burdeos, - como dijera otro distinguido maestro de derecho público, - Adolfo Posada, estudió magistralmente las transformaciones teóricas y prácticas del derecho público, el desmoronamiento del concepto del Estado como potencia soberana, como poder de mando; así como la cooperación de gobernantes y gobernados, en interés de todos, presentando las grandes líneas del derecho nuevo sobre viejos apogemas: la fuerza - crea el derecho y el derecho como política de la fuerza para salvar a todos los desamparados y superar las condiciones de miseria que originaba la postguerra. (56). Fue el maestro de Burdeos, en su Manual, después de la guerra, -

(56).- Mirkine - Guersévich.- Las Nuevas Constituciones del Mundo, Madrid, 1931, pág. 56.

quien empezó a difundir las doctrinas del derecho social, - como aquellas que parten de la sociedad para llegar al individuo, del derecho social, como aquellas que parten de la - sociedad para llegar al individuo, del derecho objetivo para llegar al subjetivo, de la regla social para llegar al - derecho individual, de la solidaridad e interdependencia social, destacando el derecho social frente al derecho individual, aunque sin la concepción que corresponde al auténtico derecho social. (57). Por ejemplo, el derecho social mexicano, por lo que se refiere a los derechos de los trabajadores.

Es explicable que no todos los juristas del mundo se hubieran dedicado a estudiar profundamente la Constitu--ción Mexicana de 1917, bastaba con que conocieran superfi--cialmente sus textos; por ésto no se dilucidó en un princi--pio el concepto de las garantías sociales, sino del derecho social positivo en sentido estricto. Así, en París donde - se proclamó la idea de la justicia social en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, al penetrar en él nuestro artículo 123, los más distinguidos juristas de la época discutieron el término: Julian Bonnacass estimó que era un contra--sentido o un pleonasma (58) y varios años después lo redon-

(57).- León Duguit.- Manual del Derecho Constitucional, 2a. Ed. Madrid, 1926, pág. 7.

(58).- Bonnacasse Julian.- La Notion du droit en France ou XIX siecle, París, 1919, pág. 178.

deó con notable ligereza: le droit social est un mot, rien qu'un mot (59). Más tarde, en 1931, Louis Le Fur, en *Droit individual et droit social*, presentó nuevas concepciones en el sentido de que el derecho individual y el derechos social constituyen dos elementos del derecho y no dos partes de éste, lo que aprovechó Bonnacasse en "La pensée juridique française de 1804 al L'heure présente", en 1933, para no sentirse adversario de Le Fur: en realidad no resultaba opo-  
nente, sino en todo caso equivocados los dos: y por último, Marcel Waline volvió a la cargada en 1949, insistiendo en el pleonamo. (60). Entonces no se entendía en Francia el derecho social, sino hasta que lo difundió Georges Ripert.- (61).

Tales discusiones han sido superadas: El derecho social como nueva rama del derecho, hecha ley fundamental - en las Constituciones desde 1917 frente al derecho individual o garantías individuales, se ha sobrepuesto como un concepto con significación propia y en sentido estricto como derecho de grupos sociales débiles, porque las fuentes -

(59).- Bonnacasse Julian.- *¿Qu'est le droit civil? en la - "Cité moderne et les transformations du Droit"*, París, 1925, pág. 50.

(60).- Marcel Waline.- *Le Individualismo et le droit*, París, 1949, pág. 91 y ss.

(61).- Georges Ripert.- *El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno*, Puebla, Pue.- 1951, pág. 324.

de la sociedad no necesitan del derecho para significar la voluntad de ellos. El derecho social es el derecho de los débiles y en el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917 es derecho de los trabajadores y de la clase obrera: - pero el derecho social nuestro es algo más que una forma - proteccionista o niveladora, es expresión de justicia social que reivindica.

Cronológicamente, en nuestro país se comienza a utilizar el término de derecho social en la tesis profesional del maestro Trueba Urbina, en la cual se sostuvo el sentido humanístico del derecho social, en defensa de la persona humana que delinque, combatiendo la pena de muerte que autorizaba el artículo 18 de la Constitución. (62). "Casi no se usaba el término derecho social, ni siquiera cuando se referían a las leyes del trabajo; más bien se veían los diversos aspectos de la socialización del derecho. Ni en Yucatán donde la Universidad Nacional del Sureste era socialista; ni en la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, se explicaba la legislación del trabajo bajo esta denominación, sino en todo el país se conservaba el epígrafe tradicionalista de Derecho Industrial que dista mucho de nuestro derecho del trabajo y que no - -

(62).- Alberto Trueba Urbina.- Diversos aspectos del Infanticidio.- Mérida, Yuc.- México, 1927, p

puede identificarse con éste. Primeramente se promovió el cambio de título en la Escuela de Derecho de Mérida, Yuc., en 1939, y después en la Escuela de Jurisprudencia dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 1938, con la creación de la cátedra de Derecho Procesal del Trabajo. Tan es así que el antiguo maestro Vicente Lombardo Toledano, publicó en la "Revista General del Derecho y Jurisprudencia", dirigida por Alberto Vázquez del Mercado, en el año 1930, un interesantísimo estudio sobre Las Fuentes del Derecho Industrial, que correspondía al título segundo de su libro próximo a publicarse bajo el nombre de "Elementos de Derecho Industrial". Esto ocurría en relación con la disciplina hasta que se fundó la cátedra de Derecho Procesal del Trabajo en 1938, impartíendola en la inolvidable casona de las calles de San Ildefonso".

En las investigaciones no se ha encontrado ningún estudio ni referencia al derecho social anteriores o posteriores al año 1935, en que se publicó el Diccionario de Derecho Obrero. (63). Destacando la legislación del trabajo como rama del derecho social, ya que hasta hoy en día se sigue sosteniendo que el trabajo es rama del derecho público. (64).

(63).- Trueba Urbina Alberto.- Diccionario de Derecho Obrero, 1a. Ed. Mérida, Yuc. Méx.- 1935, pág. 5.

(64).- Castorena J. Jesús.- Tratado de Derecho Obrero, pág. 38.

En el año 1941 se presentó, aunque inadvertidamente para los juristas, el derecho social como ciencia jurídica y como disciplina cuyo contenido la forman en parte el derecho del trabajo y su disciplina procesal, así como el derecho agrario y su disciplina procesal. Entonces se dijo que el derecho del trabajo tiene finalidades colectivistas que no corresponden a la clasificación del derecho en público y privado, y se estima al derecho procesal del trabajo como una disciplina nueva de carácter social, expresando categóricamente que el derecho del trabajo tiene por objeto no sólo el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, sino también la reivindicación de la persona humana desposeída, pero sin que esto quiera decir que constituyen una sola disciplina, ya que el derecho del trabajo es rama del derecho social y asimismo se puntualiza que su acción socializadora inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho, o sea la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre. (65).

La mayoría de los juristas de todas las latitudes reconocen el Derecho Social como nueva rama del derecho entre el Derecho Público y el Derecho Privado; pero se sigui-

(65).- Trueba Urbina Alberto.- Derecho Procesal del Trabajo. Tit. I. México, 1941, pág. 32.

rá luchando por la nueva disciplina social, a pesar de su -  
carta de ciudadanía en la ciencia jurídica, a fin de divul-  
gar su contenido. (66).

#### 6.- TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL.

Una, la difundida y aceptada unánimemente, sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del Derecho Social, y como parte de éste el Derecho Obrero y el Derecho Económico. (67).

La otra, proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del Derecho Social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles (proletariado) por lo que el Derecho del Trabajo como parte del Social es norma proteccionista y reivindicatorio para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explotación. Por esto es Derecho Social. (68).

Ambas teorías se complementan e integran la Teoría General del Derecho Social en el artículo 123.

a).- La primera tiene su fuente en la Constitución Mexicana promulgada en Querétaro el 5 de febrero de --

(66).- Ripert Georges.- Obra Citada, pág. 326.

(67).- Madbruch Gustavo.- Introducción a la Ciencia del Derecho.- Madrid, 1930, pág. 158.

(68).- Trueba Urbina Alberto.- Derecho Procesal del Trabajo. Tit. I. México, 1941, pág. 32.

1917, en la alemana de Weimar de 31 de julio de 1919, y en las que le siguieron a ésta. La enseñó primeramente Gustavo Radbruch y lo siguen distinguidos juristas. Entre nosotros: J. Jesús Castorena, Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Hector Fix Zamudio.

La teoría jurídica y social de uno de los más ilustres expositores de la Constitución Alemana de 1919, Gustavo Radbruch, profesor de la Universidad de Heidelberg, sólo vé en el Derecho Social un derecho igualitario, nivelador y proteccionista de los trabajadores o la clase económicamente débiles, integrado por el Derecho Obrero y el Derecho Económico. Dice éste defensor de la Teoría Social Proteccionista:

" El Derecho Social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, - el Derecho Penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes; conoce delincuentes de ocasión y habituales, - corregibles e incorregibles plenamente responsables, delincuentes juveniles y delincuentes adultos... Es la formación de éstos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos... La idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de igualdad de las personas, sino la nivelación de las desi

gualdades que entre ellas existe ".

También el distinguido sociólogo ruso, Georges -- Gurvitch estudia a fondo el Derecho Social en su tesis doctoral. (69). en la Universidad de París, volviéndose a ocupar de él casi nueve años después en los términos siguientes:

" Es un derecho de integración objetiva a nues -- tros ojos, en el conjunto ".

En parte, coincide con Gierke, cuando explica -- que éste Derecho hace participar a los sujetos en el todo, -- y también coincide con nosotros al caracterizar el Derecho Social como derecho del trabajo común. (70).

El propio Georges Gurvitch, con posterioridad se -- refiere al nacimiento espontáneo del Derecho Social en las -- agrupaciones humanas, explicando previamente que no es dere -- cho de coordinación ni de subordinación, sino de integra -- ción o de inordinación, en el sentido de que tiene por obje -- to la reglamentación interior del grupo, a cuyos límites es -- tá circunscrito. Por otra parte, explica también la finali -- dad del Derecho Social lograr la unión de los integrantes -

(69).- Gurvitch Georges.- *Lidée de droit social*, París, -- 1931, pág. 166.

(70).- Gurvitch Georges.- *Eléments de Sociologie Juridique*. París.- 1940, pág. 156.

de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voces -- que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos, el derecho de resistencia a la opresión. (71).

La teoría de Radbruch en cuanto al Derecho Social proteccionista y a la justicia social con idéntico fin, es seguida por el Dr. de la Cueva. Weimar deslumbró y continúa influyendo cuando reconoce que la Constitución Alemana "es la obra más importante de la primera post-guerra mundial". (72). porque en ella se plasmaron los ideales de una democracia social y muchos de los anhelos de los trabajadores. Por la misma senda, José Campillo Sáenz; estima que los derechos sociales están dirigidos a la realización de la justicia social y asegurar a todos los hombres un nivel decoroso de bienestar. (73). También siguen la misma teoría de -- que el derecho social es tan sólo nivelador o proteccionista de los económicamente débiles: Lucio Mendieta y Núñez, -- Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y -- Hector Fix Zamudio. (74).

(71).- Gurvitch Georges.- La Declaration des droit Sociaux. París, pág. 88.

(72).- De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.- México, Tit. I. 1969, pág. 45.

(73).- Campillo Sáenz José.- Los Derechos Sociales.- "Revista de la Facultad de Derecho de México". 1951. pág. 200.

(74).- Mendieta y Núñez Lucio. El Derecho Social, México, 1953, pág. 66.

b).- La segunda teoría tiene su fundamento exclusivamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y es la que sustentamos por su carácter reivindicatorio y se explica y divulga a través de la Teoría Integral como método interpretativo de carácter social del Derecho Positivo del Trabajo.

La Constitución de nuestro País, anterior a la de Weimar, fué la primera en el mundo en consignar un derecho social positivo no sólo para proteger a los económicamente débiles, sino para proteger y reivindicar a los campesinos en el artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenecía y a los trabajadores en el artículo 123 para devolverles también la plusvalía proveniente de la explotación del trabajo humano, entregándoles a cambio los bienes de la producción; todo lo cual conduce a la socialización de la tierra y del capital, del trabajo, y consiguientemente del pensamiento y de ser materializada por medio de la legislación gradual, de la administración y de la jurisdicción social, -puer de no conseguirse a través de la evolución progresiva, no habrá otro remedio que la Revolución Proletaria.

#### 7.- DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL.

La influencia del profesor Radbruch se contempla en las siguientes definiciones:

Mendieta y Núñez precisa el Derecho Social diciendo que :

" Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos a los sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un Orden Justo ". (75).

El maestro González Díaz Lombardo, más apegado a las ideas de Radbruch, al referirse al derecho social como derecho regulador y nivelador de las desproporciones, argumenta :

" Es una Ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la Justicia Social ". (76).

Sergio García Ramírez, en diversos estudios monográficos, siguiendo a Radbruch, también presenta el derecho social proteccionista como una nueva concepción del hombre por el derecho, que busca la adecuación de éste a su realidad social, de clase, de necesidad y de perfeccionamiento -

(75).- Obra citada, pág. 67.

(76).- González Díaz Lombardo Fco.- Contenido y ramas del Derecho Social, "Generación de Abogados 1948-1953".- Universidad de Guadalajara, México, 1963, pág. 87.

en la vida comunitaria, como derecho de creación autónoma, de orientación, sin dejar de precisar la trayectoria constitucional de los Constituyentes de México de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de 1919, llegando a juiciosas conclusiones en cuanto a la irrupción del derecho social en las relaciones laborales y de seguridad social, matrimonial y familiares, educativas, y de intervencionismo del poder público. (77).

Certeramente, aunque de paso, Héctor Fix Zamudio se ha ocupado también del Derecho Social, en función del -- proceso del mismo, proponiendo la siguiente definición :

" Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, -- proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, -- un derecho de integración, equilibrador y comunitario ". - (78).

La idea del derecho social expuesta elegantemente en cada uno de los autores, discrepa del fondo y esencia

- (77).- García Ramírez Sergio.-El Derecho Social.-Revista de la Facultad de Derecho de México.-Tit. XV.-México, -- pág. 633.  
 (78).- Fix Zamudio Hector.-Introducción al estudio del Derecho Procesal.-"Estudios Procesales de Carlos Viada".- Madrid.- 1965, pág. 507.

del pensamiento de los tratadistas extranjeros y nacionales mencionados, presentando como disciplina de tercera dimensión al derecho social entre el Derecho Público y el Derecho Privado, incluyendo a los destinatarios del mismo : Los núcleos débiles para la protección de éstos como derecho de integración que recuerda a Gurvitch, equilibrador y comunitario, siguiendo a Radbruch, para quién la protección se complementa con la función niveladora. Todo lo cual se relaciona con la socialización del Derecho que se inició en las postrimerías del siglo pasado, hasta su culminación jurídica en Códigos y Leyes de nuestro tiempo: Constitución Mexicana de 1917, de Rusia de 1918, de Alemania de 1919 y las demás que le siguen hasta las más modernas, las de África.

Tanto por lo que se refiere al orden justo como a la justicia social, el fin que se persigue es de equilibrio en las relaciones humanas para llegar a la nivelación de los desiguales. Tal es una de las metas del derecho social\_ proteccionista en las relaciones no sólo de producción, sino de todas aquellas en que sea necesario hacer extensivo los derechos de los fuertes frente a los débiles, para igualarlos. Esta es solo una parte del Derecho Social.

La Teoría Integral estimula la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienes-

tar social, conforme al artículo 123 que supera a todas --- las legislaciones del mundo en cuanto establece un derecho\_ de lucha de clases, para realizar las reivindicaciones eco- nómicas y sociales en las relaciones de producción, entra-- ñando la identificación plena del Derecho Social con el De- recho del Trabajo y de la Previsión Social y con sus disci- plinas procesales.

En tal virtud, presentamos la siguiente defini -- ción :

**EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, - INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCION DE INTEGRACION, PROTE GEN, TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y\_ A LOS ECONOMICAMENTE DEBILES.**

La Teoría del artículo 123 de la Constitución de\_ Querétaro, que si bien no tuvo la importancia de la de Wei- mar, en cambio, es más avanzada que ésta; lo que fué en su\_ tiempo y lo que siendo continúa en el presente y en lo futu\_ ro.

La justicia social del artículo 123 no es la apli\_ cación de sus estatutos para proteger y tutelar a los traba\_ jadores que anticuadamente se denominan " subordinados ", - por encima del también anticuado " Justo Medio Aristotéli-- co "; sino a todos los prestadores de servicios, para que -

obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcancen su redención mediante la socialización de los bienes de la producción, otorgándoles por ello a la clase obrera el derecho a la revolución proletaria. La asociación profesional y la huelga en general, son medios jurídicos para materializar la socialización en la vía pacífica o en forma violenta.

#### 8.- EL DERECHO SOCIAL Y SUS RAMAS FUNDAMENTALES.

El término Derecho Social fué utilizado por vez primera por un ilustre jurista mexicano el 10 de julio de 1856. Precisamente fué acuñado dicho término en el apartado tres, por Ignacio Ramírez " El Nigromante " en la gran asamblea liberal de 1856-1857, en función de proteger y tutelar a los grupos débiles de la sociedad: niños, huérfanos, mujeres, jornaleros. Desde entonces se advirtió la mentira científica de que todo el derecho es social. Este derecho se originó en México como exclusivo de los débiles, para enfrentarlo a las tradicionales disciplinas burguesas: el Derecho Público y el Derecho Privado...pero el Derecho Social Positivo nació en la Constitución como ya lo dijimos, y se localiza por tanto en los textos del artículo 123, en su expresión más original y pura.

Las ramas fundamentales de nuestro Derecho Social

Positivo son: El Derecho del Trabajo y de la Previsión y --  
Seguridad Sociales (artículo 123 Constitucional). El Dere--  
cho Agrario (artículo 27 Constitucional). El Derecho Econó--  
mico (artículos 27 y 28 Constitucionales). Y finalmente, --  
el Derecho Cooperativo (artículos 28 y 123 Constituciona --  
les).

## C O N C L U S I O N E S

1.- La Teoría Integral explica la teoría del Derecho del Trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del Derecho Social, y por consiguiente, como un Orden Jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción, estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de éstas normas sociales; comprende pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución Político-Social de 1917, dibujada en sus propios textos.

2.- Asimismo, en la aplicación conjunta de los principios básicos de la teoría integral, podrá realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del Capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que triunfará por la fuerza dialéctica de la Teoría integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera y -

por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

3.- Por lo que, en la legislación mexicana el derecho social es el sumun de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

4.- Ahora bien, el Derecho del trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterisandose por - su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores; y significa la acción socialisadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa - hacia un nuevo régimen social de Derecho.

5.- La Teoría integral divulga el contenido del - artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo - el primero parte de éste. En consecuencia, el derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

6.- Por otra parte, el contenido de la posición - del método de la "Unidad Sincrética" es la no transacción,

la renuncia o el conformismo, porque consideramos certeramente que para que un sistema sea completo y carezca de contradicciones es hasta cierto punto ilusorio, porque el conocimiento es inagotable y se perfecciona continuamente, entonces hay que proseguir la tarea, seguir siempre adelante, siempre más allá.

7.- Así pues, podemos considerar que puede hablar se de una concepción filosófica del método jurídico, es decir, la llamada metodología jurídico-filosófica, que suele subdividirse en Lógica y Epistemológica, y que estudian respectivamente los caminos para alcanzar el conocimiento de aquellos por los que se le interprete acertadamente.

8.- Asimismo, este método sirve esencialmente en procedimientos diferentes, busca a través de profundizar en los métodos analíticos y sintéticos una interpretación de hechos; toma una interpretación particular que se le ofrece como posible dándole a éste un valor hipotético, convirtiéndolo en verdadero para desarrollar consecuencias positivas. Estas consecuencias se traducen en preceptos generales que no son más que leyes.

9.- El Derecho Social Positivo como Ciencia Social del Derecho, nació con la Constitución Mexicana de 1917; pero desde entonces hasta hoy no se ha comprendido --

bien su naturaleza y contenido, pese a que ha sido objeto - de estudio por notables filósofos y juristas; sin embargo, - a partir de nuestra Constitución se empezó a especular en - torno de la nueva disciplina, en el sentido de que si po--- dría constituir una rama autónoma o bien si se le debía con fundir con el Derecho en general por estimarse que todo el Derecho es social. Empieza la lucha por este nuevo derecho y los primeros pasos en la Ciencia Social Jurídica.

10.- Las normas constitucionales del Trabajo, sus tativas y procesales no son simplemente proteccionistas y equilibradoras o niveladoras en función de la socialización del derecho, si no reivindicatorias de la clase obrera; no son estatutos reguladores entre las dos clases sociales en pugna, sino exclusivas del proletariado a efecto de que re- cupere con los bienes de producción lo que justamente le co rresponde por la explotación secular del trabajo humano des de la época Colonial hasta nuestros días.

## B I B L I O G R A F I A

**EL CONTRATO DE TRABAJO.**

Guillermo Cabanellas.

Buenos Aires, 1963.

**LA NOTION DU DROIT EN FRANCE OU XIX SIECLE.**

J. Boncasse.

París, 1919.

**LOS DERECHOS SOCIALES.**

José Campillo Sáenz..

México, 1951.

**MANUAL DE DERECHO OBRERO.**

Jesús Castorena.

México, 1971.

**EL ARTICULO 123.**

Alberto Trueba Urbina.

México, 1943.

**NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.**

Alberto Trueba Urbina.

México, 1970.

**DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

Alberto Trueba Urbina.

México, 1941.

**NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

Alberto Trueba Urbina.

México, 1971.

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Alberto Trueba Urbina.

México, 1970.

**DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.**

Mario de la Cueva.

México, 1970.

**LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.**

Jorge Carpico.

México, 1969.

**DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO  
CONSTITUYENTE 1916-1917.**

Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución.

México, 1960.

**LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO.**

Rafael Preciado Hernández.

México, 1960.

**MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL.**

León Duguit.

Madrid, 1926.

**EL REGIMEN DEMOCRATICO Y EL DERECHO  
CIVIL MODERNO.**

Georges Ripert.

Puebla, 1951.

**INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO.**

Gustavo Radbruch.  
Madrid, 1930.

**INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO.**

Gustavo Radbruch.  
México, 1965.

**LIDRE DE DROIT SOCIAL.**

Georges Gurvitch.  
París, 1931.

**CONTENIDO Y RAMAS DEL DERECHO SOCIAL.**

Francisco González Díaz Lombardo.  
México, 1963.

**INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO****PROCESAL SOCIAL.**

Héctor Fix Zamudio.  
Madrid, 1965.

**FILOSOFIA DEL DERECHO.**

Juan Manuel Terán Mata.  
México, 1967.

**METODOS DE LAS CIENCIAS SOCIALES.**

Maurice Duverger.  
Barcelona-Caracas, 1962.

**TEORIA PURA DEL DERECHO.**

Hans Kelsen.  
Buenos Aires, 1968.